

## Identidades complejas en el Atlántico hispano Los hermanos Guridi Alcocer, entre Tlaxcala, España y México

José María Portillo\*

### Planteamiento

A finales de septiembre de 1821, dos de los hijos de don José Mariano Guridi y Alcocer y de doña Ana Sánchez Cortés Albarado, de San Felipe Ixtacuixtla, en la Muy Noble y Leal Provincia de Tlaxcala, protagonizaban, a su modo, un momento histórico. José María era secretario del ayuntamiento de México —desde hacía un año— y su hermano José Miguel era miembro de la diputación provincial y cura del Sagrario metropolitano; ambos estaban asistiendo desde un lugar de preferencia al nacimiento del Imperio Mexicano. Era la forma política que se daba la nación mexicana que arrancaba declarando “que es Nación soberana e independiente de la antigua España” con la que en lo sucesivo, se añadía, únicamente mantendría relaciones “en los términos que prescriben los tratados”, es decir, en el ámbito del *ius gentium* en el que se

\* Universidad del País Vasco/CIDE. Este ensayo se desarrolló en el Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, que gentilmente me ha acogido en mi año sabático. Se inscribe en la actividad de los grupos de investigación HICOES (Historia Cultural e Institucional del Constitucionalismo en España y América, Proyecto SEJ2007-66448-C02-01/Juri) y en el de “Autonomía e Identidad en el País Vasco Contemporáneo”, ambos proyectos auspiciados por el Ministerio de Educación del Gobierno de España.

encontraban y trataban las naciones independientes.

Contaba por entonces José María Guridi y Alcocer 51 años de edad, siete menos que su hermano José Miguel. Moriría éste siete años después, en 1828, tras protagonizar en el Congreso Constituyente el tránsito del imperio a la república federal, mientras José María viviría aún una década y pico más, viendo así pasar ante sus ojos el deterioro del sueño federal, aunque ahorrándole el destino el disgusto de ver al ejército estadounidense enseñoreándose por la ciudad a la que tantos años sirvió como secretario municipal, pues murió el 13 de noviembre de 1842.<sup>1</sup> Entre 1821 y los años de sus respectivos fallecimientos no les había ido mal, pues murieron los dos con una posición económica más que desahogada, pero no debe perderse de vista que provenían de una familia muy venida a menos.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Archivo Histórico del Distrito Federal (AHDF), Ayuntamiento, 1018/141. El currículo de José María Guridi y Alcocer se halla en el Centro de Estudios de Historia de México, CARSO, registrado como Fondo CDLIX. La dirección de este centro autorizó amablemente la reproducción del documento, el cual también aparece en este mismo número de *Historias*, en su sección “Cartones y cosas vistas”.

<sup>2</sup> Para el momento de la Independencia ya contaba José Miguel, el diputado gaditano, con una situación boyante, como demuestra el hecho que pudiera adquirir en pública subasta en 1821 una casa en Chapultepec (la misma que

Para aquel otoño recién estrenado de 1821 ambos hermanos habían experimentado por tercera vez en sus vidas un cambio sustancial de identidad política, y habían dejado rastro evidente al respecto. Habían nacido súbditos del rey de España y tenían ya edad suficiente al morir Carlos III y sucederle Carlos IV para que no les fuera ajena la ceremonia de levantamiento de pendones en la Muy Noble y Leal Ciudad de Tlaxcala ordenada por real cédula de 24 de diciembre de 1788.<sup>3</sup> Eran ya adultos de 38 y 45 años de edad, respectivamente, cuando se produjo la crisis de la monarquía en 1808 y, como veremos enseguida, ambos hermanos dejaron plena constancia de su experiencia de este momento trascendental. Es sabido el protagonismo de José Miguel Guridi Alcocer en los debates de las Cortes que en Cádiz alumbraron la constitución que transformó en ciudadanos a los españoles que no tuvieran ascendencia africana y cumplieran otras ciertas condiciones.<sup>4</sup> Desde la Nueva España su hermano José María estaba también experimentando a su modo las consecuencias de lo que, con el concurso de José Miguel, se decidía en Cádiz y que tenía mucho que ver con la identidad política de los “españoles de ambos hemisferios”.

El regreso de Fernando VII a España coincidió con un asentamiento definitivo de José María

ocupaba como inquilino y que había donado el inquisidor Isidoro de Alfaro para albergar tropa) en 9000 pesos; Archivo General de la Nación (AGN), Oficio de Soria, vol. 10, exp. 7. Cuando falleció en 1842, José María había dejado a su numerosa prole (tuvo doce hijos de los que vivían siete a su muerte) casas, huertos, magueyes, muebles y libros por valor de más 15000 pesos, parte de todo ello heredado de su hermano; AGN, TSJDF, Civil, 1842.

<sup>3</sup> Biblioteca Nacional de México (BNM), Mss. 1388.

<sup>4</sup> Lógicamente, José Miguel ha congregado mucho más el interés de la historiografía por su participación tan intensa en el proceso de elaboración de la Constitución de 1812. Recientemente se ha publicado una monografía sobre su actividad política: Antonio Tenorio, *Guridi Alcocer. Diputado de ambos hemisferios*, Cádiz, Quorum, 2009. Se ha defendido también una tesis doctoral sobre su actividad parlamentaria en Cádiz: Juan Ignacio Hernández Mora, “Cortes de Cádiz. ¿Génesis y topos del liberalismo mexicano? Un abordaje analítico del discurso político a partir de dos actores fundamentales: José Miguel Guridi y Alcocer y Miguel Ramos Arizpe”, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2010.

y su hermano, regresado de Cádiz en 1812, en la capital de Nueva España. Eran momentos de mayor incertidumbre en esta España que en la vieja. En el lado europeo de la monarquía el nuevo acto criminal del propio monarca consagrado en su decreto de Valencia de 4 de mayo de 1814 quiso forzar un regreso a la situación política previa a la crisis que, como lamentarían tanto los promotores del constitucionalismo gaditano en sus memorias, no encontró prácticamente oposición. En la vertiente novohispana, sin embargo, a ese proceso de liquidación constitucional se le unían tanto la insurrección como la conformación de un “partido alterno” que avanzó posiciones políticas que se tratarían, infructuosamente, de materializar en las Cortes de Madrid de 1820 y 1821.<sup>5</sup> Ninguno de los hermanos dio muestras de simpatía o implicación directa en aquel movimiento autonomista tan activo en la capital, pero sí dejaron muy expresamente establecido su rechazo a la insurrección que, en aquel año tan luctuoso para la libertad española y americana, alcanzaba en Apatzingán su cenit y comenzaba su eclipse. Dicho de otro modo, después de actuar cada cual a su modo, como veremos, por el proyecto constitucional gaditano, no se decidieron —como otros de sus coetáneos— por la conspiración contra el rey felón y su gobierno despótico. Como tantísimos otros *liberales* españoles, europeos y americanos, los Guridi Alcocer renacieron a la vida política y al entusiasmo constitucional sólo tras saberse del cambio político de marzo de 1820.

Fue el momento en que José María entró en el que sería su destino durante 16 años, la secretaría del ayuntamiento capitalino, y en el que se produciría ese otro tránsito entre constitución española y republicanismo mexicano. En efecto, desde junio de 1820 hasta agosto de 1836 ejerció la plaza mencionada confiriéndole a la secretaría del ayuntamiento un aire de profesionalidad del que había carecido hasta entonces y en un mo-

<sup>5</sup> Véanse, respectivamente, los trabajos de Virginia Guedea, *En busca de un gobierno alterno: los Guadalupes de México*, México, UNAM, 1992, e Ivana Frasquet, *Las caras del águila: del liberalismo gaditano a la república federal mexicana 1820-1824*, Castelló, Universitat Jaume I, 2008.

mento, además, en que tuvo que enfrentar la creación del Distrito Federal, directo competidor en las funciones de gobierno de la ciudad.<sup>6</sup> Al tiempo, José Miguel volvía a la arena política, en esta ocasión para, desde muy primera fila parlamentaria, asistir de nuevo a un doble tránsito de identidad política que llevó a su generación a alumbrar la nación primero y la república mexicana después. Tanto en la actividad desplegada desde su cargo de secretario municipal como en la que desarrolló como abogado, José María dejó muestras bastante notables de la experiencia de dichos tránsitos y de cómo todo ello podía integrarse en una misma trayectoria biográfica sin grandes conflictos morales. Nos muestra, en fin, su biografía —tan paralela pero a la vez tan diversa de la de su famoso hermano— cómo se produjeron en aquel complejo laboratorio político que fue el Atlántico Hispano el tránsito de identidades en un contexto en el que no operaban términos de nacionalidad.

Gracias a ensayos como los de Enrique Florescano podemos saber la desconexión original que se dio entre identidad mexicana y cultura propiamente indígena, así como la recuperación retórica y decorativa de motivos prehispánicos —que no indígenas propiamente dichos— en la elaboración del discurso nacionalista.<sup>7</sup> Que en el proceso de conformación republicana haya una cultura predominante no significa, sin embargo, que agotara en ella las formas de identidad. No significa, siquiera, que constituyera una forma de identidad. Eso es de lo que presume luego el pensamiento cincelado sobre el principio de nacionalidad, al tratar de forzar, incluso mediante el uso de la violencia arbitraria, la ecuación que significa una nación, un Estado, una constitución. Recientemente Tomás Pérez Vejo propuso cuestionarse sobre la supuesta dicotomía identitaria entre españoles y mexicanos absorbiendo todo el espacio de la identidad, incluso de la “na-

cional”, en las décadas que van de la crisis de la monarquía a la consolidación republicana de México.<sup>8</sup> En suma, aunque su estudio se encamina hacia otro momento sucesivo, parece sugerir el interés de cuestionarnos el alcance de afirmaciones como la siguiente, debida a un ingeniero constitucional tan atlántico como Miguel Ramos Arizpe, al presentar el proyecto del Acta Constitucional en noviembre de 1823, refiriéndose a la Nación Mexicana como: “[...] seis millones de hombres que hablan un mismo idioma; que profesan una misma religión; que con pequeñas diferencias tienen costumbres semejantes[...]”.<sup>9</sup> Pues bien, los hermanos Guridi Alcocer pertenecieron a la generación que vivió y protagonizó ese momento; nacieron en un territorio donde mayoritariamente no se hablaba español, donde todavía se practicaban formas religiosas consideradas como idolatría por la Iglesia dominante (a la que pertenecieron ambos, uno de ellos como sacerdote) y donde muchas costumbres familiares y comunitarias poco tenían que ver con las de una ciudad como México, donde vivieron buena parte de sus vidas. Ellos mismos, que habitaron tan distintos escenarios antropológicos y políticos, nos dejaron suficientes testimonios para estudiar esos tránsitos de identidad entre monarquía y nación.

Este ensayo aborda el estudio de la identidad desde la historia de la cultura de la política y del constitucionalismo. Su propuesta podría resumirse casi en un lema: la nación puede cambiar, pero el derecho permanece y se comparte entre naciones. Cabría afinar la afirmación diciendo que mientras no estuvo activo un principio de nacionalidad, la evolución de las identidades políticas y constitucionales no tuvieron por qué ir al parejo de las nacionales: los Guridi acabaron siendo mexicanos que contribuyeron a crear la primera república federal y a consolidar el ayuntamiento constitucional de la capital mexicana, pero ello no

<sup>6</sup> Regina Hernández Franyuti, *El Distrito Federal: historia y vicisitudes de una invención, 1824, 1994*, México, Instituto Mora, 2008.

<sup>7</sup> Enrique Florescano, *Etnia, Estado y Nación. Ensayo sobre las identidades colectivas en México*, México, Aguilar, 1996.

<sup>8</sup> Tomás Pérez Vejo, *España en el debate público mexicano, 1836-1867. Aportaciones para una historia de la nación*, México, El Colegio de México/ENAH/INAH, 2008.

<sup>9</sup> Cito de Manuel Calvillo, *La república federal mexicana. Gestación y nacimiento*, México, El Colegio de México/El Colegio de San Luis, 2003 p. 835.



obstó para que tanto el derecho que se llamaba “Español” como la Constitución de 1812 referida siempre también como “española” siguieran siendo perfectamente mexicanos. Quien se presentó ante las Cortes de Cádiz como el diputado de los “indios de Tlaxcala” y quien fuera designado secretario del ayuntamiento constitucional de la ciudad de México todavía compartiendo nación con España, no tuvieron duda alguna después de 1821 de su adscripción a una nación mexicana, pero tampoco dudaron que tal identidad no cancelaba su identificación política con un constitucionalismo que se alumbró entre 1810 y 1824 en contextos nacionales complejos.

### “Cada uno es un Cid para pelear y toda la Monarquía es Numancia”

El documento que se publica junto a este artículo, en la sección documental, se elaboró en 1811 y se reprodujo en 1814. Lo debió utilizar José María Guridi Alcocer para completar su currículum, una vez que decidió hacer definitivo su traslado a la capital mexicana.<sup>10</sup> El libramiento del documento se fecha en junio de ese año, sin noticia aún por tanto de la nueva traición cometida por Fernando VII, en esta ocasión contra la constitución que le había asegurado el trono en 1812. Hace referencia, en consecuencia, a un tiempo que va del momento previo a la crisis de la monarquía hasta la solución constitucional intentada en Cádiz. El decreto que puso fin a dicho momento y que quiso restablecer un orden anterior, sin el correctivo del constitucionalismo histórico que quisieron algunos de los diputados que animaron a Fernando VII a dar el golpe de gracia al sistema de 1812, no se conocería en México sino en agosto. Nos situamos, así, en el momento preciso en que se tomó conciencia de la envergadura de la crisis abierta entre marzo y mayo de 1808

<sup>10</sup> En diciembre de 1815 pide a la restablecida Inquisición autorización para introducir un cajón de libros, señalando que hacía tres años se había trasladado desde Atlixco a la capital y había decidido ya radicarse en ella. Nos referiremos luego al contenido de ese cajón; AGN, Inquisición, vol. 1458.

y del proceso que llevó a una solución constitucional que se alargaría, para su experiencia novohispana, desde la reunión de las Cortes en 1810 hasta la salida definitiva de los diputados mexicanos de Madrid en 1821. Asistimos a un momento original de constitucionalización también de la identidad política, que añadía a la monarquía la nueva referencia de la nación.<sup>11</sup>

Como antes se recordaba, en 1808 José María Guridi Alcocer tenía 38 años y hacía siete que se había recibido de abogado en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, aunque su título no lo obtuvo hasta 1804.<sup>12</sup> Catorce años antes se había recibido su hermano José Miguel, tras haber obtenido todos los votos del tribunal examinador.<sup>13</sup> Para ambos quedaban entonces atrás ya unos años formativos que, siguiendo los pasos de su hermano mayor, se habían desarrollado al abrigo y protección del obispado poblano. Pertenecían los Guridi a una típica familia “española” de clase media, venida luego a menos, de la que se van conociendo interesantes detalles gracias a las investigaciones de Jesús Barbosa.<sup>14</sup> Como explica más prolijamente José Miguel en unos conocidos apuntes que escribió sobre su vida al comenzar el siglo XIX, su familia era una “de las de más viso” en la comarca tlaxcalteca de San Felipe Ixtacuixtla, aunque para cuando él hubo de comenzar su formación ya a su padre “lo habían traído a la pobreza algunos contratiempos”.<sup>15</sup> De hecho, tuvo que pedir

<sup>11</sup> Alfredo Ávila, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México*, México, CIDE/Taurus, 2004.

<sup>12</sup> Alejandro Mayagoitia, *El ingreso al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: historia, derecho y genealogía*, México, Universidad Panamericana, 1999, p. 90.

<sup>13</sup> El recibimiento de José Miguel consta en las actas de cabildo del ayuntamiento poblano; Archivo Histórico Municipal de Puebla (AHMP), Cabildos, 59, 17 de junio de 1790.

<sup>14</sup> Quien finaliza una tesis doctoral sobre esta familia. Véase para los datos sobre la misma su adelanto en “El itinerario de un abogado provincial: José María Guridi y Alcocer, 1775-1842”, en Milena Koprivitz et al. (eds.), *Ilustración en el mundo hispánico: preámbulo de las independencias*, Tlaxcala, Gobierno del Estado, 2009.

<sup>15</sup> *Apuntes de la vida de José Miguel Guridi Alcocer formados por él mismo en fines de 1801 y principios del siguiente de 1802*, México, Librería Religiosa, 1906.

prestado para sufragar parte de los estudios de su hijo a la parte de la familia que produciría otro conocido prócer mexicano, Mariano Mata-moros y Guridi.<sup>16</sup> La situación de emergencia familiar que refiere en su temprana biografía José Miguel debió agudizarse al crecer su familia hasta los cinco varones y una mujer, los cuales tenía a su cargo al terminar el mayor de los hermanos sus estudios.<sup>17</sup> Si José Miguel se dirigió a Puebla como pensionista de capa y tuvo que merecer la beca, que finalmente pudo vestir, continuando sus estudios por especial protección episcopal, otro tanto ocurrió con José María quien estudió, como recuerda en su relato, con beca de merced. Diez años se alargaron esos estudios en Puebla y México hasta salir graduado en Derecho y Sagrados Cánones hacia mediados de la última década del setecientos, a lo que tuvo que añadir los cuatro años de pasantía de rigor. Iniciaría, según nos refiere, inmediatamente después de recibido una carrera profesional que arrancó con el poco gratificante oficio de abogado de pobres del cabildo poblano, a lo que se añadirían sucesivas intervenciones como asesor o defensor de distintos jefes, como el propio intendente de Puebla, el gobernador de Tlaxcala o distintos subdelegados, ayuntamientos u otros cuerpos que requirieron sus servicios.

Adviértase que el interés curricular de José María Guridi hasta ahí se centra, por un lado, en dar noticia prolija, cansina casi, de su desempeño estudiantil y, por otra, de probar sus virtu-

des morales o, dicho de otro modo, está, como cualquier letrado en búsqueda de un oficio público tratando de probar su adecuación al perfil del *iudex perfectus*, aquel que constituía aún modelo efectivo de una magistratura pública entendida como labor jurisprudencial.<sup>18</sup> Recordémoslo, estamos todavía —y así seguirá siendo durante no poco tiempo— en un momento en que los méritos personales para el desempeño de la magistratura pública tienen mucho más que ver, para empezar, con el favor y con las cualidades morales que con el conocimiento efectivo de las leyes.<sup>19</sup> Es por ello que tanto José María — como su hermano en los currículos que comenzó a preparar desde la finalización de sus estudios y el inicio de su labor pastoral en Acajete, Puebla— hace tanta referencia a su trato de favor con los pobres o a los compromisos con el mantenimiento de su empobrecida familia en el caso del segundo, como correspondía y se esperaba de un clérigo sin descendencia propia, al menos reconocida oficialmente.<sup>20</sup>

De la lectura de los datos que ofrece aquí José María, o de los que su hermano consignó en sus apuntes y en sus currículos, aprendemos que los estudios ofrecidos en Puebla en las décadas de 1780 y 1790 no distaban mucho de los modos más apegados a la tradición universitaria española, aún plenamente vigentes en esos momentos, con más Vinio que derecho patrio.<sup>21</sup> Como

<sup>16</sup> Sobre la posición económica de la familia Guridi Alcocer en San Felipe Ixtacuixtla y su comarca véase James D. Riley, “Public Works and Local Elites: The Politics of Taxation in Tlaxcala, 1780-1810”, en *The Americas*, vol. 58, núm. 3, 2002, quien ofrece también algunos datos. Al final de este texto, Riley insinúa una muy interesante vinculación entre la formación y experiencia de Guridi Alcocer en Tlaxcala y sus conocidos posicionamientos autonomistas en Cádiz y México.

<sup>17</sup> Refieren los mencionados apuntes biográficos de José Miguel Guridi también la situación en que se vio José Mariano de buscar trabajo lejos del domicilio, probablemente en su profesión de agrimensor. En ella le siguió otro de sus hijos, también José Mariano, que había ejercido tanto para el gobernador de Tlaxcala como para el subdelegado de Tepeaca, Puebla, al formalizar su título en 1800; AGN, Colegios, vol. 10/19.

<sup>18</sup> Carlos Garriga, “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica”, en Marta Lorente (ed.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007.

<sup>19</sup> Antonio Serrano, “Gordura y magistratura: la desgracia del juez Jabalquinto”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (núm. dedicado a la memoria de Francisco Tomás y Valiente), 1997.

<sup>20</sup> *Relación de méritos de José Miguel Guridi Alcocer*, México, 1795, BNM, LAF 125; sobre sus cuitas amorosas en este tiempo entre la finalización de estudios y su ordenación él mismo da noticias en sus ya referidos apuntes.

<sup>21</sup> La relevancia del Vinio en la enseñanza del derecho en la España del momento y su intersección con las propuestas del derecho patrio se analizan con el debido detalle en Laura Beck-Varela, “Vinnius en España. Lecturas católicas de un jurista protestante”, Sevilla, tesis, 2007 (de próxima publicación en la serie “Studien zur Europäischen Rechtsgeschichte”, Vittorio Koltermann, Frankfurt a.M.).

ocurriera con la mayor parte de las universidades peninsulares, la renovación de los saberes tuvo que darse extramuros, en tertulias, academias u otras formas de sociabilidad intelectual.<sup>22</sup> Como era lo habitual, en la universidad se aprendía la doctrina y en la Academia de Jurisprudencia —requisito exigido por el Real e Ilustre Colegio de Abogados para la recepción de nuevos miembros— se entraba en contacto con la legislación y la práctica del derecho.<sup>23</sup>

Sin embargo, quien daba en la universidad las lecciones por el Valente, el Vinio o el Murillo podía también estar por otro lado haciendo acopio de otros aportes en su cultura jurídica. El *Ensayo sobre una historia civil de España* de Vicente González Arnao, los *Elementos de comercio* traducidos por Carlos Le-Mur, la *Recreación política* de Nicolás de Arriquibar, la *Educación popular de los artesanos* del conde de Campomanes, el *Semanario Erudito* de Antonio Valladares o el *Evangelio en triunfo* de Pablo de Olavide se encontraban en su biblioteca en el inventario que presenta a la Inquisición en 1815 y en el que muy probablemente ocultaría otros títulos más sonoros.<sup>24</sup> Es momento también, como se sabe, en que juristas como Francisco Primo de Verdad o Jacobo de Villaurrutia, tanto en el foro como en los ámbitos de sociabilidad judicial, estaban ya bien presentes. El segundo llegaba a la capital novohispana después de un periplo atlántico en magistrados públicos que no era tan extraordinario entonces y que le había llevado a varios destinos en España, donde había participado muy activamente en las nuevas propuestas intelectuales, y a Guatemala, donde promovió la

fundación de su Sociedad Económica.<sup>25</sup> Son años, los que los Guridi pasan como universitarios entre Puebla y México, que coinciden con la llegada y el debate en tertulias y conversaciones privadas de los sucesos revolucionarios de Francia, así como, sobre todo, con el temor cerval entre las autoridades virreinales, especialmente con el virrey Branciforte. A un prelado de biografía muy similar a la de los Guridi, José Antonio Montenegro, de Guadalajara, le costó un notable disgusto con la Inquisición.<sup>26</sup>

A mi juicio lo interesante es constatar, sin embargo, el hecho más contundente: a pesar de que José María o José Miguel pudieran tener tal o cual acercamiento a una literatura jurídica, digamos, “alternativa” lo cierto es que sus años de formación transcurren en un ambiente muy tradicional. En sus apuntes biográficos José Miguel señalaría como la gran novedad de sus años estudiantiles la llegada a Puebla de Francisco Javier Conde, donde moriría en 1799, el orador sagrado cubano que había ganado fama en España por su elogio fúnebre de Felipe V premiado por la Real Academia, el cual influyó no poco en el que él mismo preparó por encargo del cabildo de Tlaxcala para Carlos III.<sup>27</sup> Por tanto, debemos pensar en las biografías de los Guridi adultos —que asisten desde 1808 a una crisis sin precedentes en la monarquía— como biografías muy comunes en su entorno: su capital familiar consistía en ser “españoles puros, y cristianos viejos de notoria limpieza”, es decir, de familia criolla en un espacio mayoritariamente indígena y nahuahablante. Por lo demás, su formación la debieron a la merced y el favor episcopal del prelado poblano, destino obligado para realizar estudios superiores en toda el área poblano-tlaxcalteca, pues su familia contaba con muy limita-

<sup>22</sup> Mónica Hidalgo, “La renovación filosófica en las instituciones educativas novohispanas: aspiraciones y realidades, 1768-1821”, en Enrique González (coord.), *Estudios y estudiantes de filosofía. De la Facultad de Artes a la Facultad de Filosofía y Letras (1551-1929)*, México, UNAM/El Colegio de Michoacán, 2008; José Luis y Mariano Peset, *La universidad española (siglos XVIII-XIX)*, Madrid, Taurus, 1974; Antonio Álvarez de Morales, *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1988.

<sup>23</sup> María del Refugio González, *La enseñanza y la investigación del derecho*, México, UNAM, 1987.

<sup>24</sup> AGN, Inquisición, vol. 1458.

<sup>25</sup> Es la de Jacobo de Villaurrutia una biografía atlántica que recorre también un muy interesante cruce de identidades políticas que todavía aguarda investigación pormenorizada; José Mariano Beristáin, *Biblioteca hispanoamericana septentrional*, México, UNAM, 1980 [1816].

<sup>26</sup> Gabriel Torres, *Juan Antonio Montenegro. Un joven eclesiástico en la Inquisición*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 2009.

<sup>27</sup> *Apuntes, op. cit.*, pp. 43 y ss.





dos recursos. Como “españoles” se formaron en una tradición universitaria muy poco remozada, sobre todo en lo concerniente a los estudios teológicos, filosóficos y jurídicos; asimismo, se orientaron, ambos, hacia actividades profesionales que si no los desligaban totalmente de un entorno predominantemente indígena y mestizo, los colocaba en una posición de superioridad y gobierno en espacios locales, como cura uno y como abogado el otro. A ello respondía el hecho palpable de que la universidad era un espacio “español” del que, de acuerdo con la Constitución 246 del obispo Palafox, estaban literalmente excluidos negros y castas. Era un espacio que esa misma constitución declaraba abierto a los indios “como vasallos de su majestad”, pero que de hecho apenas frecuentaron algunos miembros de la nobleza indígena. Constituía un espacio para españoles que se desenvolvía en latín en las aulas o en español fuera de ellas. Aunque posteriormente, cuando presentó José Miguel su candidatura a magistral de México, declarará ser capaz de predicar y confesar en náhuatl; al hacerse cargo de los curatos de Acajete primero y Tacubaya después confesaba tener “una tintura superficial del mexicano”.<sup>28</sup> Su mundo era el de los españoles criollos castellanohablantes formados en el derecho común y en la teología escolástica que debían normalmente encontrar su destino entre los curatos y las asesorías locales y, con suerte y mucha probidad, alcanzar quizá algún destino entre los oficios públicos, religiosos o civiles, de la capital.<sup>29</sup>

Sin embargo, la historia de la monarquía española se vio radicalmente alterada durante la primavera de 1808. Si en marzo la camarilla del príncipe de Asturias había finalmente conseguido convertirlo en Fernando VII de una manera ciertamente irregular, a comienzos de mayo tanto él como su padre hacían más irregular aún la cesión de todos sus derechos dinásticos en la

persona de Napoleón Bonaparte.<sup>30</sup> Desde finales del año anterior, y en virtud de un desconcertante tratado firmado por Carlos IV en octubre, numerosas tropas imperiales francesas estaban entrando en la Península y haciéndose con el control de plazas militares de primer orden. No es que esto fuese sorprendente, pues todos sabían que desde la conclusión de la paz de Basilea en 1795 y la firma del primer tratado de San Ildefonso, la política de Estado española había ido plegándose de manera cada vez más alarmante a las exigencias imperiales de Francia.<sup>31</sup>

Lo ocurrido en Bayona entre comienzos de mayo y mediados de julio, cuando salió aprobada la constitución que Napoleón preparó para el gobierno de la monarquía cedida a su hermano, no tenía precedentes: literalmente la monarquía española había dejado de existir como “nación” en el espacio del derecho de las naciones. Si los beneficios del imperio se habían ido absorbiendo para el proyecto republicano-imperial de Napoleón —como se experimentó en Nueva España con el decreto de consolidación de vales reales en 1804— ahora, en la primavera y verano de 1808, se había asistido a una completa mediación de la monarquía española que, como sancionaba el artículo 124 del texto de Bayona, carecía ya de política de Estado propia.<sup>32</sup> Estas

<sup>30</sup> La llegada de las noticias de la abdicación de Carlos IV tras los sucesos de Aranjuez se constata desde México por Iturrigaray en junio, haciéndolo público el 14 con repique de campanas y dando órdenes precisas a la ciudad para que procediera a la proclamación según estilo; Archivo General de Indias (AGI), México, 1631/núm.1562 y 1563.

<sup>31</sup> Emilio La Parra, *La alianza de Godoy con los revolucionarios: España y Francia a fines del siglo XVIII*, Madrid, CSIC, 1995 y, del mismo autor, *Manuel de Godoy: la aventura del poder*, Barcelona, Tusquets, 2002.

<sup>32</sup> El artículo referido del texto constitucional de 1808 decía: “Habrà una alianza ofensiva y defensiva perpetuamente, tanto por tierra como por mar, entre Francia y España. Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir, cada una de las dos potencias, en caso de guerra de tierra o de mar.” Fijaba una tendencia muy marcada desde los tratados de San Ildefonso de 1797, el de subsidios de 1803 o el de Fontainebleau de 1807 con el añadido de que al trasladarse a un texto constitucional se convertía también en derecho público propio y, por tanto, con la intención de privar a la monarquía de una capacidad decisoria en el ámbito del *ius Pentium*, que podría eventualmente implicar, en

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>29</sup> Rodolfo Aguirre, *El mérito y la estrategia. Clérigos, juristas y médicos en Nueva España*, México, UNAM, cap. II, 2003.

desconcertantes nuevas se supieron puntualmente en Nueva España, generando la correspondiente confusión. Buen ejemplo de ella es el oficio que el intendente de Valladolid de Michoacán envió en julio al gran duque de Berg sobre un asunto de venta de haciendas. En él usa, como era costumbre, papel sellado para otros años anteriores, validándolo con la expresión “valga por el gobierno del lugarteniente general del Reino”; además junto a ello se encuentra una copia del decreto dado por Carlos IV en Bayona, ordenando a todos sus súbditos reconocer y obedecer a Joaquín Murat como gobernador del reino y anunciando su renuncia en favor de Napoleón. El intendente, en rigor, no hacía sino obedecer expresas órdenes de su soberano. Inmediatamente, sin embargo, desde México se le dirige una dura reprimenda por “haber abierto correspondencia con dicho Sr. Duque reconociéndolo por tal dignidad sin aguardar a que por esta superioridad se hubiera dado a reconocer como debía esperarlo[...] dando margen a que se tuviese por un acto positivo de autoridad, reconocido por una de las principales Provincias de este reino”.<sup>33</sup>

Esa confusión, no obstante, duró poco. Ni los agentes enviados, ni las misivas del ex- virrey Miguel José de Azanza lograron difundir un estado de opinión favorable al cambio dinástico similar al que adoptaron buena parte de las elites intelectuales y de oficiales de la monarquía en la España europea.<sup>34</sup> Cuando a finales de julio llega la

uso de su soberanía, la denuncia misma del tratado. Dicho de otro modo, dejaba de ser propiamente por vía del tratado que relacionaban Francia y España y pasaban a hacerlo en términos de dominio del propio derecho interno por parte de la primera sobre la segunda, lo que inhabilitaba a ésta para establecer otras relaciones soberanas en ese ámbito. Es en ese sentido que entiendo que la monarquía había sido mediatizada por el imperio republicano francés. Para las categorías véase Koskenniemi Martti, *From Apology to Utopia. The Structure of International Legal Argument*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006.

<sup>33</sup> AGN, Historia 46 I/33.

<sup>34</sup> Junto con las reales órdenes disponiendo la obediencia a Murat, llegan a varios destinos americanos cartas de Azanza en las que insiste en que la mudanza de dinastía no afecta la integridad de la nación “y el gran Napoleón que quiere ser el restaurador de las Españas ayudará con

goleta Esperanza con noticias de Ceuta acerca de las renuncias de los reyes, la interpretación es ya clara sobre la justicia de una guerra iniciada contra Francia “para recobrar las augustas Personas de los Reyes nuestros Señores y de su Real familia; para defenderla de las agresiones del pérfido Emperador de los Franceses y para salvar nuestra sagrada Religión y para libertar la Patria del yugo de la dominación extranjera”.<sup>35</sup> Un característico ejemplo de las reacciones que se producen desde los distintos cuerpos que poblaban el espacio novohispano lo ofreció la provincia de donde eran originarios los Guridi. A finales de julio de 1808, el cabildo de naturales de Tlaxcala enviaba a tres de sus capitulares a la ciudad de México para hacer personalmente entrega al virrey de una exposición en la que se daban por enterados de las noticias que la Gaceta había ya difundido y que incluían la mencionada orden de Carlos IV para prestar obediencia al gran duque de Berg y el anuncio de su renuncia. Los gobernantes indígenas de Tlaxcala en su misiva hacían saber al virrey de su temor porque aquella decisión regia comprometiera de alguna manera su fidelidad a la religión y la monarquía. Era momento de renovar su reconocimiento “a la grande España por su conocimiento del verdadero Dios y abandono de los falsos ídolos de Huitzilopoztli de cuyas cenizas han procurado purgarse hasta lo último del mismo modo que lo hicieron los israelitas de las del Becerro que adoraron”. Era momento también de recordar, de nuevo, toda la serie de glorias que adornaban a la leal Tlaxcala y los privilegios que en remuneración de ello le habían otorgado los monarcas españoles, muy principalmente el que prohibía la enajenación de parte alguna de la provincia de la real Corona.<sup>36</sup> En la inteligencia de que se tra-

su energía a mantener la tranquilidad de estas Provincias, con su unión a la metrópoli y que se estrechen más y más los vínculos indisolubles de relaciones íntimas de familias, identidad de religión, leyes, usos y costumbres, lengua, intereses que hacen a España y sus colonias una Nación destinada por la Providencia a ser siempre una de las primeras del mundo.” AGI, Diversos, 1 R.3.

<sup>35</sup> AGN, Historia 46 I/43.

<sup>36</sup> Cfr. Andrea Martínez Baracs, *Un gobierno de indios. Tlaxcala, 1519-1750*, México, FCE/CIESAS/CHT, 2008; Jaime

taba de mantener todo aquel cúmulo de privilegios que daban sentido al cabildo indígena y a su gobierno provincial en el orden de la monarquía era que Tlaxcala, se hacía el ofrecimiento de todos sus caciques y naturales para la defensa de la monarquía contra el emperador de Francia.<sup>37</sup> Los caciques tlaxcaltecas tenían la idea de que, en lo esencial, la monarquía podía existir en 1808 lo mismo que en 1520 y que, como en aquella ocasión, podía la república provincial ser la fuerza de choque para “la dominación de todo el imperio”, como ahora decían.

El memorial del cabildo de naturales de Tlaxcala es buen reflejo de una literatura apologética que fijó dos tipos de claros perfiles: el joven príncipe cautivo que contra su voluntad se ve forzado a hacer renuncia de su reino y el pérfido “monstruo de los abismos” que estaba con su intervención en España dando cima a su obra de desarticulación del *Ius Publicum Æropeum*. En realidad constituía una exigencia retórica ineludible, si se quería presentar aquella intervención como una transgresión del derecho de gentes que requería de acciones tan extraordinarias como la desobediencia al príncipe o la suplantación del mismo en el uso de la soberanía. Ya comenzaba el memorial Tlaxcala señalando que ante la noticia de las abdicaciones “no puede menos que persuadirse que esta acción fue indeliberada” por lo que aquella provincia se postulaba, como creía su deber de acuerdo con sus propias glorias de república provincial voluntariamente adherida a la real Corona, para hacer por sí frente a los invasores de la monarquía. Todo ello puede parecer a estas alturas un delirio, pero el cabildo tlaxcalteca, como tantas otras corporaciones de diverso tipo y rango de la monarquía, se tomó entonces muy en serio este discurso que le facultaba para hacer frente al *casus necessitatits* que planteaba la crisis.

En realidad, no de otro modo habían reaccionado otras tantas corporaciones municipales y provinciales en la España peninsular. Asumien-

do la soberanía de Fernando VII como un bien en depósito y ejerciéndola en su nombre para declarar la guerra a Francia, los municipios y provincias peninsulares habían mostrado desde finales de mayo cuán relevante seguía siendo en la monarquía el papel constitucional de los pueblos.<sup>38</sup> Es, en suma, lo que el ayuntamiento de México promovió aquel verano de 1808 y lo que frustró la actuación criminal de Gabriel del Yermo y sus compinches. El síndico Primo de Verdad lo expresó de manera ejemplar al recordar al Real Acuerdo su carácter accidental a diferencia del esencial que solamente tenían respecto de la constitución de la monarquía los pueblos y el rey.<sup>39</sup> Uno de los textos más difundidos en aquellos momentos, del que llegaron numerosas copias a Nueva España, *Centinela contra franceses* del erudito catalán Antonio de Capmany, venía a proponer —contra el proyecto de desarticulación del orden europeo que entrañaba la intervención consumada por Napoleón en la monarquía española— la reacción de sus componentes más constitucionales, como eran las distintas corporaciones y muy especialmente los pueblos. En ellos, incluso en su rusticidad premoderna, cifraba Capmany las esperanzas de reacción y recuperación de la monarquía española.<sup>40</sup> A ese patrón exactamente respondía el memorial de Tlaxcala.

Era constante tanto en la Península como en América que los reyes habían liquidado sus derechos dinásticos de manera absolutamente irregular y que, en el mejor de los casos, habían demostrado su incapacidad moral para encabezar la monarquía.<sup>41</sup> El problema mayor que este

<sup>38</sup> José M. Portillo, *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, CEPC, 2000.

<sup>39</sup> Puede seguirse el debate en las juntas preparatorias convocadas por el virrey José de Iturrigaray en Virginia Guedea, “La Nueva España”, en Manuel Chust (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, FCE, 2007.

<sup>40</sup> Antonio de Capmany, *Centinela contra franceses* (ed. de François Etienvre), Madrid, CEPC, 2008 [1808].

<sup>41</sup> No era este el momento de recordarlo, pero sí cuando, después de 1814, se comience a hacer memoria y se empiecen a escribir historias de la revolución española. Me ocupo

Cuadriello, *Las glorias de la república de Tlaxcala o la conciencia como imagen sublime*, México, UNAM, 2005.

<sup>37</sup> AGN, Historia, 46 II/21.

inusitado hecho generaba, consistía en que al descabezarse la monarquía se derrumbaba también todo su orden tradicional. Por ello fue tan relevante hacerse con una nueva imagen del joven rey, como encarnación idealizada de un orden corporativo justo y remunerador y por ello también fue parte muy esencial del discurso insurgente.<sup>42</sup> No se pierda de vista la distancia que separaba esta experiencia de la del cambio dinástico de comienzos del setecientos: al frente de la intervención dinástica se situaba un príncipe que, aunque tuvo buen cuidado en mostrarse contemplativo con señas de identidad tan marcadas de aquel orden como la religión, a nadie se le ocultaba que encarnaba una nueva forma de monarquía que también debía afectar a la parte americana de la misma.<sup>43</sup> Por decirlo de manera sintética —tal y como adelantaban ya los decretos de Chamartín, ordenados en diciembre por el propio emperador y que pueden ser tomados en sí como el núcleo de un programa constitucional para una forma monárquica distinta— para algo se estaría preparando la traducción del *Código Civil* al castellano.<sup>44</sup> Es frente a ello en gran medida que, tanto en la Península como en América, los cuerpos que componían aquella monarquía, y muy especialmente los municipales, tomaron la iniciativa de su defensa. Defendían con la monarquía el orden corporativo que les daba sentido a través de privilegios, franquezas, libertades o fueros que señalaban a

de algunas de ellas en “‘Una vez se muere y no más’. Quintana y la memoria liberal de la crisis de la monarquía”, en Fernando Durán, Alberto Romero, Marieta Cantos (eds.), *La patria poética. Estudios sobre literatura y política en la obra de Manuel José Quintana*, Madrid/Frankfurt a.M., 2009.

<sup>42</sup> Marco Antonio Landavazo, *La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginario monárquicos en una época de crisis. Nueva España, 1808-1822*, México, El Colegio de México/El Colegio de Michoacán/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2001.

<sup>43</sup> Eduardo Martíre, *La constitución de Bayona entre España y América*, Madrid, CEPC, 2002.

<sup>44</sup> Sobre las implicaciones constitucionales de la mediatización monárquica ofrezco más datos en José M. Portillo, “Napoleón en Chamartín. Mediatización y absorción imperial de la monarquía española”, en *Rivista Storica Italiana* (en prensa).

cada cual su lugar y jerarquía. Es lo que hacía Tlaxcala con su memorial o lo que se quiso ver reflejado en la proyectada Junta o Cortes de la Nueva España que proponía en aquel verano de 1808 el ayuntamiento de México.<sup>45</sup> En los albores de la crisis que conduce al primer constitucionalismo hispano no estamos, por tanto, contemplando a un tercer Estado que se quiere volver nación y decide romper con la tradición constitucional previa para generar un *novus ordo seclorum*, sino a unos cuerpos municipales que reclaman sobre todo su lugar en un orden corporativo tradicional donde tenían sentido.<sup>46</sup>

Al recibir el encargo del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, al que pertenecía, para pronunciar el sermón de acción de gracias a la Virgen de Guadalupe por la jura de Fernando VII, José Miguel Guridi cuajó una notable pieza de oratoria.<sup>47</sup> Recogía en él cuantos lugares comunes se estaban difundiendo a ambos lados del Atlántico para reconstruir la imagen de Fernando como príncipe *Deseado y Aclamado*. Su relato no elude, sin embargo, momentos tan peliagudos para la legitimidad de su reinado como los sucesos de El Escorial de octubre de 1807 y se dirige a presentar como inexorable el destino del joven rey: “No le restaba, pues, otro partido sino arrojarse en los brazos de la Providencia, y experimentar la generosidad de un aliado que hasta entonces no había cesado de vendersele amigo[...]”. Es desde ahí al “león de Castilla”, al pueblo, que tocaba actuar para redimirse de la tiranía napoleónica: “esta voz universal de los Pueblos”, como la del de México, que “no puede menos que ser efecto del dedo de Dios” para

<sup>45</sup> Annick Lempèrière, *Entre Dieu et le roi, la République. Mexico, XVIIe-XIXe siècles*, París, Les Belle Lettres, 2004.

<sup>46</sup> La aproximación teórica la tomo de Beatriz Rojas, “Los privilegios como articulación del cuerpo político. Nueva España, 1750-1821”, en Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, Instituto Mora, 2007.

<sup>47</sup> José Miguel Guridi Alcocer, *Sermón predicado en la solemne función que celebró el Ilustre y Real Colegio de Abogados de esta Corte, en acción de gracias a su Patrona nuestra Señora de Guadalupe por la Jura de nuestro Católico Monarca el Señor Don Fernando VII, hecha el 13 de agosto de 1808*, México, Arizpe, 1808.

reanimar no a un Quijote sino al Cid en cada español y hacer una Numancia de la Monarquía.<sup>48</sup>

La defensa de la monarquía, por tanto, se debía realizar lo mismo en Móstoles que en Tlaxcala o también en Atlixco, en la intendencia de Puebla. Allí estaba en 1808 radicado como abogado José María Guridi cuando llegaron las noticias que acabamos de comentar. Lo que tenía que haber sido una relación de méritos centrada en la disciplina académica y las virtudes morales, ahora tiene necesariamente que tornarse un relato del compromiso patriótico. La provisión de justicia a los pobres, una forma caritativa de virtud moral, deja paso ahora al compromiso en la defensa de la patria, una forma de virtud más republicana que nos muestra a un jurista que sale del estudio a la calle, al espacio público, escenario propicio para tal virtud. Conviene prestar atención al modo en que el relato muestra esta exposición pública de la virtud patriótica.

El primer recurso de Guridi es el espacio sagrado de la Iglesia, donde —aprovechando la fecha señalada de la festividad de Santiago, el santo idealizado como soldado de España contra sus invasores— afirma haber sufragado “la más pública y solemne misa de rogación”. Las manifestaciones de patriotismo se continúan transitando entre el ágora y el santuario: organización de una partida de voluntarios, alistamiento a su costa, convite general para celebrar las victorias de las armas españolas. En el relato de sus virtudes patrióticas hay también un rasgo muy notable, que tiene que ver con la posición directiva que se espera de un magistrado, o un postulante a ello, en un contexto social como el de Atlixco. Si por lo general de un buen repúblico se esperaba que asumiera su posición de *superioritas* encargándose del gobierno y dirección de la sociedad local y muy especialmente la prudente conducción de los subalternos en momentos en que fácilmente podían desbordarse pasiones (dando lugar a alteraciones del orden local), esto se hacía especialmente interesante en espacios de notable complejidad étnica. Estaba este Gu-

<sup>48</sup> *Ibidem*, pp. 17 y 21.

ridi llevando a cabo en Atlixco lo que Alicia Hernández etiquetó afortunadamente como la tradición republicana del buen gobierno.<sup>49</sup>

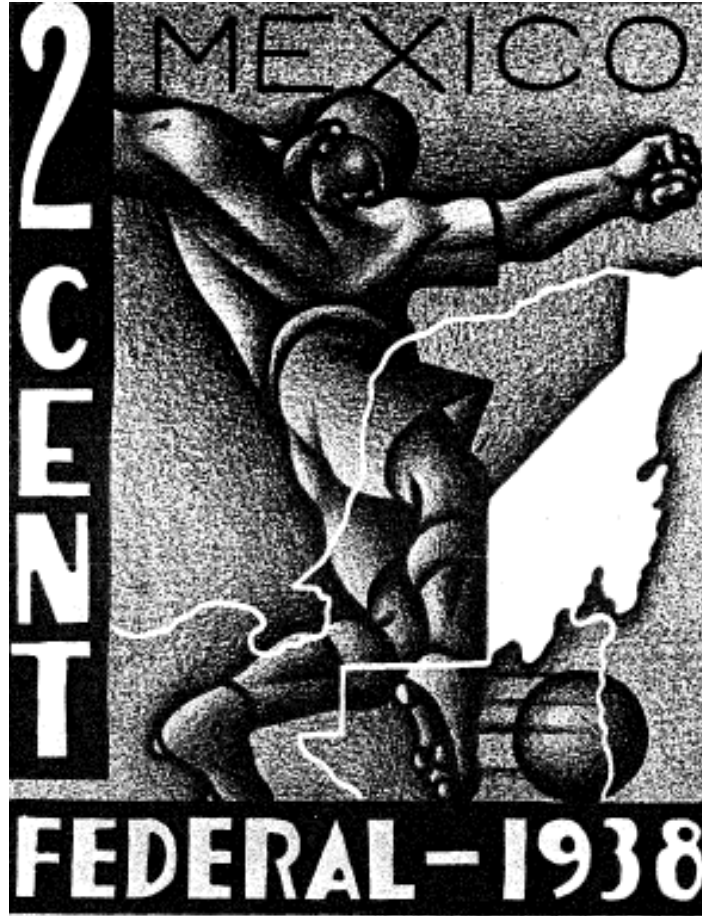
La imagen del “buen repúblico” es un tema muy recurrente de la literatura política de las últimas décadas del setecientos, no casualmente en coincidencia con las propuestas de reforma de los gobiernos locales.<sup>50</sup> Se trataba en ella de ensalzar un tipo social —que puede encontrarse, por ejemplo, en *El Evangelio en Triunfo* de Pablo de Olavide, presente en la biblioteca de José María Guridi— que combina su actuación prudente como *pater familias* con el compromiso en la dirección y administración en el gobierno económico que se decía entonces, de la república local. Su ubicación no se daba tanto en un espacio político cuanto en el económico, mismo que tenía una relación estrecha con los aspectos de administración local, cual trasunto del gobierno doméstico traspuesto a espacios municipales o provinciales. Aunque a partir de esa experiencia se estaba proponiendo desde las décadas finales del siglo XVIII el tránsito hacia una concepción netamente política del ciudadano católico, que cuaja en el proyecto constitucional de Cádiz, la relevancia del patricio local seguía estando aún predominantemente circunscrita a este ámbito económico y administrativo.<sup>51</sup>

En ese contexto debe entenderse, creo, el relato que José María Guridi hace de su empeño en mantener la armonía interétnica en Atlixco. A la ceremonia de acción de gracias en la parroquia de españoles se sigue así su réplica en la de indios, con el fin de mantener “la más perfecta unión que desterrase por siempre todas rivalidades”. Pasear a la imagen de Guadalupe, vestir a su mujer de india junto a las naturales de la villa y organizar toda una manifestación popular

<sup>49</sup> Alicia Hernández, *La tradición republicana del buen gobierno*, México, FCE, 1993.

<sup>50</sup> Jesús Astigarraga, *Los ilustrados vascos: ideas, instituciones y reformas económicas en España*, Barcelona, Crítica, 2003.

<sup>51</sup> José M. Portillo, *op. cit.* (cfr. cap. 1). Para el proceso de reinterpretación que exigió este tránsito desde la filosofía moral, cfr. Julián Viejo, “Caridad, amor propio y pasiones en la monarquía hispana a finales del siglo XVIII”, en *Historia y Política*, núm. 19, 2008.



“acompañado de más de ochocientos Indios en cuerpo también uniformes con el traje con flecha en mano y la compañía de Voluntarios de Infantería con el expresado Licenciado iguales en todo con los Indios en su traje”, formaba parte de la demostración de un espíritu patriótico en tiempos de conmoción. El español se *aindiaba* mostrando en ello la templanza precisa para saber ponerse a la par del inferior y conducirlo. El relato de Guridi se centra entonces en esa virtud cardinal más acorde con el contexto, que la virtud teológica de la *caritas* que mostrara al pasar evitar los asuntos judiciales de los pobres. Igualándose externamente con “los indios”, incluso portando flecha en lugar de la espada y el caballo propios de un “español”, o disfrazando a su esposa de principal india, el buen repúblico contribuía a mantener la armonía en una sociedad local fuertemente marcada por las distinciones internas entre el cuerpo de españoles y el de indios.

Las tensiones que las comunidades indígenas venían acumulando desde las reformas que habían tratado de someter a sus gobiernos, y sobre todo a sus cajas de comunidad, a una nueva disciplina ministerial, encontraron un muy propicio cauce de expresión en el contexto de la crisis de la monarquía.<sup>52</sup> La supresión de la sementera colectiva y su sustitución por un impuesto en metálico, el arriendo de sobrantes, los intentos de introducción de la alcabala y nuevos derechos eclesiásticos implicaron ciertamente un incremento en los recursos monetarios generados en los espacios indígenas pero, a la vez, una capacidad de control mucho menor de sus propios bienes por parte de las comunidades, pues buena parte de ese metálico fue destinado por la caja creada en México para centralizarlo a conceder préstamos a empresarios españoles o a su envío a Europa para sufragar los crecientes gastos militares de la monarquía. En cierto modo, la in-

<sup>52</sup> Margarita Menegus, “Los bienes de comunidad de los pueblos de indios a fines del periodo colonial”, en Margarita Menegus y Alejandro Tortorelo, *Agricultura mexicana: crecimiento e innovaciones*, México, Instituto Mora/El Colegio de Michoacán/UNAM, 1999; Eric van Young, *La otra rebelión: la lucha por la Independencia de México, 1810-1821*, México, FCE, 2006.

tervención ministerial en las cajas de comunidad fue una experiencia equivalente a la posterior de consolidación de vales reales, pues ambas nacían de un mismo entendimiento de la capacidad del gobierno para intervenir fiscal y políticamente espacios que hasta entonces se había pensado que estaban a salvo, debido a distintas formas de privilegio.<sup>53</sup>

Por esa tesitura había pasado en las décadas recientes la comunidad de Zoyatlán que previamente, entre 1764 y 1767, había logrado segregarse del control de la cabecera de Tlapa.<sup>54</sup> Con la creación de las intendencias, sin embargo, volvió a caer bajo la influencia de la misma, convertida ahora en una subdelegación. Entre la república de Zoyatlán, el subdelegado y el cura se articuló un conflicto que tiene como epicentro el control de los bienes propios y la autonomía jurisdiccional y que es muy recurrente en los espacios indígenas.<sup>55</sup> Allá, a aquel remoto punto de la intendencia poblana, casi ya en la costa del actual estado de Guerrero se dirigió la patriótica atención de José María Guridi Alcocer al tener noticia que los naturales de esa república, sabedores de los sucesos de España, se habían presentado al virrey prontos a tomar las armas por su rey. El relato de Guridi nos muestra un espíritu enternecido por el gesto de aquellos “seres menores” para los que, cual preceptor remunerativo, pide premios. Fue no poco común regalar a las comunidades indígenas medallitas y otros objetos similares como recompensa por continuar esquilmando sus bienes para sufragar la guerra peninsular. A cambio de no poderseles eximir del pago de tributos, precisamente por las necesidades del real erario, fueron ahora concedidas a los indios de Zoyatlán unas bandas con

<sup>53</sup> Margarita Menegus, “Mercados y tierras: el impacto de las reformas borbónicas en las comunidades indígenas”, en Jorge Silva y Antonio Escobar, *Mercados indígenas en México, Chile y Argentina*, México, Instituto Mora, 2000; Martha Terán, “Gobiernos indígenas en los pueblos michoacanos de la Colonia (1786-1810)”, en Francisco González-Hermosillo, *Gobierno y economía en los pueblos de indios del México colonial*, México, INAH, 2001.

<sup>54</sup> AGN, Indios, vol. 61/187.

<sup>55</sup> AGN, Civil, vol. 246/7.

la inscripción “por la Fe, por el Rey D. Fernando Séptimo y por la Patria”.

Es posible —en el relato de Guridi que transcribo en la sección documental de esta revista— ver cómo se expresan dos registros. Predomina obviamente la perspectiva criolla, del abogado “español” que meritoriamente se interesa por el bien de la república y quiere mostrar cuán capaz es de manejar a las clases subalternas y conducir las al mantenimiento del orden tradicional. Es el Guridi que toma un caballo y sale de Atlixco para Zoyatlán acompañado de un cabo que paga de su bolsillo, que por quebradas y caminos prácticamente inexistentes llega hasta aquel remoto lugar y organiza una ceremonia de imposición de las dichas bandas, logrando con ello mantener en paz a aquellos naturales. Existe, sin embargo, otro relato que nos habla de una comunidad indígena que sigue al menos desde 1803 protestando contra los manejos de su cura, que no quieren admitir imposiciones del subdelegado en cuanto a la elección de sus cargos y que aprovechan muy oportunamente la situación de crisis para hacer valer sus posiciones. Los indios de Zoyatlán no sólo recibieron las bandas como nos cuenta Guridi sino que también las regresaron, se llevaron por la fuerza la caja con sus dineros y protestaron airadamente tanto contra el cura como contra el subdelegado. Lo hicieron de manera lo suficientemente vehemente como para que el arzobispo- virrey Francisco Javier de Lizana prestara atención al asunto, ordenara al obispo de Puebla sacar de allí al cura Manuel de Peláez y al subdelegado Joaquín Villaverde y enviara un comisionado eclesiástico y otro secular que pacificaran la zona. Ese comisionado fue por unos meses José María Guridi Alcocer.<sup>56</sup>

Los indios de Zoyatlán mostraron también a su modo fidelidad al rey en el trance que pasaba la monarquía. Se apuntaron a la compañía de voluntarios, sobre todo desde que comprobaron que se les pagaba por asamblea y, según el relato que formó Guridi, entregaron cuarenta y dos ido-

<sup>56</sup> El expediente de sus actuaciones al respecto se localiza en AGN, Donativos y Préstamos, col. 4/3.

los que aún conservaban y a los que prestaban culto.<sup>57</sup> Ignoramos hasta qué punto la comunidad de Zoyatlán utilizaría esa entrega como forma de negociación para la consecución de sus exigencias respecto a los desmanes de Peláez, el cura, y Villaverde, el subdelegado, pero el hecho es que consiguieron que aquel fuera sacado del curato y que el segundo fuera reemplazado por Guridi. Conocemos bien el relato de este último orientado en el sentido de mostrar su capacidad para el gobierno y dirección de sociedades locales complejas y conflictivas. Sabemos también que en realidad, con expedición y todo, aquella experiencia de Guridi como enviado extraordinario a Zoyatlán y su ejercicio de funciones de subdelegado duraron algo menos de dos meses.<sup>58</sup>

#### **“Luz en los ojos y sangre en el corazón”. La Constitución en Cádiz y en Tianguismanalco**

Mientras en Zoyatlán se producía este solapamiento de discursos (el criollo y el indígena), en Tlaxcala se elegía el diputado para las Cortes siguiendo la convocatoria especial para América de 14 de febrero de 1810. Al ayuntamiento y gobierno de la provincia habían ido llegando puntualmente las proclamas y las convocatorias emanadas de los cada vez más precarios gobiernos metropolitanos. Estaba también la provincia muy al día en demostraciones de lealtad, incluyendo acciones concretas contra quienes en su territorio habían dado alguna muestra de proclividad hacia la sublevación liderada por Miguel Hidalgo.<sup>59</sup> En el actual Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala se conservan en una misma carpeta dos hojas de documentos sin autoría o procedencia conocida

<sup>57</sup> En un mes el número de voluntarios, desde que llegó Guridi y empezó a pagar de su bolsillo, pasó de 12 a 39; AGN, Donativos y Préstamos 4/3 informe presentado por Guridi a la Audiencia gobernadora.

<sup>58</sup> Había llegado a la zona a mediados de marzo y para comienzos de mayo recibe orden de retirarse a su domicilio y remitir por la estafeta todos los documentos relacionados con la misión; AGN, Diversos y Donativos 4/3.

<sup>59</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 4367/25.



que en su parquedad guardan aún hoy un coherente mensaje. Por un lado, se halla un pasquín en una cuartilla que dice: “Que mueran los gachupines y sus adictos y aficionados por enemigos de la patria”. Por el otro, en papel sellado un remedo de los privilegios de Tlaxcala relativos a su libertad de comercio y exención de impuestos, así como el permiso a los indios principales “para poder tener armas y traer como si fuesen Españoles y andar a caballo ensillado y enfrenado[...]”.<sup>60</sup> Ambas cosas estaban entonces muy íntimamente relacionadas: si el gobierno indio de Tlaxcala puso especial celo en demostrar su fidelidad a la Corona persiguiendo rebeldes que producían pasquines como aquel, fue porque en ello fiaba la continuidad de su propia existencia como gobierno foral que incluía privilegios como los que toscamente recordaba el otro instrumento del mencionado expediente.

El gobernador de naturales Juan Tomás Altamirano fue a comienzos de 1811 receptor también de una medalla de oro, en este caso enviada por el virrey Venegas en premio por haber hecho prisionero al gobernador de Xichú, pueblo de la Sierra Gorda, que había ido a soliviantar a los indios de Tlaxcala en favor de la insurrección. Presentaba la medalla “el busto de nuestro muy amado el Señor don Fernando séptimo de Borbón y por el anverso o rostro opuesto de la medalla un letrero en medio de laurel y Palma que dice *en premio de fidelidad*”. Además de ello el virrey se comprometió a recomendar el mérito de Altamirano a las autoridades metropolitanas. Sabemos todo ello porque el gobernador de naturales hizo petición formal al cabildo para que le extendiera el correspondiente certificado, en parte porque se trataba de su propia fama pero también por el cargo que desempeñaba y la honra que en todo el asunto cabía a la república tlaxcalteca. De ello es buen ejemplar la proclama que el mismo Altamirano firmó el 4 de junio de 1810 en la que, asumiendo una condición de “indios primados”, los tlaxcaltecas invitaban a los demás naturales del continente a unir sus fuer-

zas en defensa de la religión y del rey.<sup>61</sup> Tlaxcala se consideraba cual antigua Cantabria o moderna Vizcaya en el continente americano, útero propicio del que había nacido la España americana y que en la presente hora crítica se sentía llamada como en 1520 a desempeñar el papel heroico que le correspondía.

Si Tlaxcala eligió su propio diputado a las Cortes españolas fue precisamente debido a que hizo valer su condición foral frente a los proyectos de reorganización territorial del área poblano-tlaxcalteca, que se realizaron de acuerdo con criterios de eficacia y de racionalidad fiscal. Aunque en este lugar no es pertinente el tratamiento con la extensión que merece el asunto, la elección del diputado por Tlaxcala a las primeras Cortes españolas con representación americana estuvo estrechamente relacionada con la asimilación de la provincia a un gobierno militar, manteniendo en buena medida su propio orden jurídico-institucional interior, para así ser segregada de la intendencia de Puebla. Si la ordenanza de 1786 había establecido su inclusión en dicha intendencia, la insistencia de la provincia en la validez de sus privilegios y en sus calidades forales consiguió que en 1792 fuera separada de Puebla y asimilada a los gobiernos de las provincias internas y de otros gobiernos “militares y políticos”.<sup>62</sup> Si bien la provincia y su cabildo no hicieron sino aprovechar un momento de debilitamiento de toda la operación intentada en 1786, lo cierto es que la real orden de 2 de mayo de 1793 que ponía fin a la anexión de Tlaxcala a la intendencia poblana asumía buena parte del dis-

<sup>61</sup> Juan Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México, 1808-1821*, México, UNAM, 2007, t. II.

<sup>62</sup> Raymond Buve, “Cádiz y el debate sobre el estatus de una provincia mexicana. Tlaxcala entre 1780 y 1850”, en Antonio Escobar, Romana Falcón y Raymond Buve (eds.), *Pueblos, comunidades y municipios frente a los proyectos modernizadores en América Latina, siglo XIX*, Amsterdam/San Luis Potosí, CEDLA/El Colegio de San Luis Potosí, 2002. La diferencia entre estos gobiernos y los de intendencias, la hacía la propia ordenanza; *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*, Madrid, Imprenta Real, art. 10, 1786).

<sup>60</sup> AHET, Archivo Municipal, 1810-1811.



curso foral tlaxcalteca, que defendía su primacía respecto a las demás ciudades y provincias de la Nueva España.<sup>63</sup> De ahí el interés del cabildo indígena por seguir sosteniendo esa condición foral en el contexto de la crisis de la monarquía, a través de la demostración constante de fidelidad, entre otras vías.

La mencionada instrucción para realizar las elecciones en América contenía, como varios autores han observado, una extraña y muy vaga descripción del distrito electoral, al establecer que los diputados habrían de ser “uno por cada capital cabeza de partido de estas diferentes Provincias”. Partidos, había muchísimos como consecuencia de la aplicación de la ordenanza de intendentes, tantos como subdelegados. El punto determinante estuvo en el otro término de la formulación, pues “provincia” sí podía tener un sentido más cercano a la intendencia, aunque también era no pocas veces utilizado para hacer referencia a partidos u otras formas de territorio.<sup>64</sup> Es a esa categoría provincial que se refiere Tlaxcala, cuando en 1809 reclama su lugar entre los llamados a la elección del diputado que debía la Nueva España elegir para la Junta Central: “[...] parece que, constituida como se halla Tlaxcala por una verdadera y legítima capital de su provincia[...],” debía participar en el proceso electoral.<sup>65</sup> En diciembre se reforzaría la posición del cabildo indígena con la publicación en agosto en Nueva España de la aclaración hecha por la Regencia al reglamento electoral dirigido expresamente a la población indígena.<sup>66</sup>

<sup>63</sup> Puede seguirse documentalmente este tránsito de la intendencia a la recuperación de plena categoría foral de la provincia en Carmen Aguilera, Carlos Sempat y Andrea Martínez Baracs, *Tlaxcala: textos de su historia*, México, Instituto Mora, 1991, vol. 8, cap. V. Sobre la rebaja que en aquellos años de comienzos de los noventa sufrió el proyecto inicial de la ordenanza de intendentes, ofrece todos los datos Horst Pietschmann, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España: un estudio político-administrativo*, México, FCE, 1996.

<sup>64</sup> Jaime E. Rodríguez O., *La independencia de la América española*, México, FCE/El Colegio de México, 2005.

<sup>65</sup> Carmen Aguilera, Carlos Sempat y Andrea Martínez Baracs, *op. cit.*, vol. 8, p. 173.

<sup>66</sup> El decreto lo firma el virrey Venegas el 19 de diciembre y es un buen ejemplo de la contradictoria actitud de todas las autoridades metropolitanas, las Cortes incluidas, res-

En virtud de ese reconocimiento la provincia hizo dos veces elección en los hermanos Lardizábal y Uribe. La primera lo fue en la persona de Miguel, el menor, para la Junta Central, y la segunda recayó en Manuel para las Cortes. No estuvo falta de contradicción la primera experiencia electoral para una autoridad central que realizaba el cabildo indígena de Tlaxcala, pues su gobernador político y militar trató de hacer vano el reconocimiento de la capacidad de la provincia para participar en el proceso electoral del diputado que le correspondía a la Nueva España. El cabildo indígena tuvo entonces que hacer valer sus ordenanzas y la referencia expresa a ellas en la *Recopilación de Leyes de Indias* (ley 40, tit. 1, lib. 6), logrando el reconocimiento de su capacidad para reunir el cabildo y proceder a la elección aun sin la presencia del gobernador.<sup>67</sup> El fiscal de lo civil, en su informe sobre esta disputa, no dejó de valorar el hecho de que la provincia eligiera a Miguel de Lardizábal, siendo las razones que para ello había hecho saber al virrey, lo siguiente: era hijo de familia ilustre de la provincia —aunque desde joven dejó la misma— y había alcanzado notables destinos en la metrópoli llegando hasta el Consejo de Castilla. No es que esta institución pudiera presentar entonces un expediente de actuación muy patriótico, pero se insistía en que Lardizábal era de los que no se había dejado corromper por las ofertas de la monarquía intrusa. Incluso tenía a su favor que había padecido destierro por su enfrentamiento con Manuel de Godoy. Sobre todo, sin embargo, se valoraba la capacidad para restaurar más que para innovar del magistrado electo: “Debe, por lo mismo que ha presenciado estos sensibles trastornos de nuestra monarquía, acertar mejor que otro los medios que, conduciéndola a su antiguo sistema, sean capaces de conciliar los sagrados objetos que se ha propuesto por única mira la

pecto a la población indígena americana: advierte primero que es voluntad de la Regencia que “los Indios y los hijos de Españoles e Indios” participen en el proceso electoral pero, acto seguido, permite que se den por buenas las elecciones en aquellos lugares en que hubieran sido excluidos al dardarse de su condición de “españoles”.

<sup>67</sup> AGN, Historia, 418.

suprema Junta Central en todas sus sabias y prudentes providencias”.<sup>68</sup>

Quiso la suerte que para la elección de diputado a las Cortes no resultara agraciado en el sorteo final Manuel de Lardizábal, quien llevaba la mayoría de los sufragios, sino José Miguel Guridi Alcocer.<sup>69</sup> No le vino mal a la provincia el quiebro de la fortuna, pues los Lardizábal no pasaban al reunirse las Cortes por su mejor momento. Estaba entonces sobre la mesa el ruidoso asunto provocado por la publicación de un manifiesto por el hermano menor, Miguel, consejero de Indias y miembro de la primera Regencia, donde duramente criticaba la actuación de las Cortes contra los miembros del ejecutivo que, con el obispo de Orense a la cabeza, se opusieron al reconocimiento de soberanía en la asamblea.<sup>70</sup> Llovía, además, sobre mojado, pues las Cortes y la opinión pública acababan de pasar por todo el asunto de la resistencia del presidente de aquella misma regencia a jurar el reconocimiento de la soberanía de la nación, tal y como se había decidido el mismo 24 de septiembre de 1810.<sup>71</sup>

A diferencia de los Lardizábal, Guridi ni era hijo de hacendados ni se había criado a las orillas del Estado. Como hemos visto, estudió gracias a la caridad del obispo de Puebla y le costó lo suyo hacerse con un curato decente, pero destacó como orador sagrado, al menos lo suficiente como para que el colegio de abogados le encar-

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 176.

<sup>69</sup> Las actas del cabildo de Tlaxcala de 1811 recogen la carta de agradecimiento enviada por Manuel de Lardizábal por haber sido elegido como primera opción, por delante de Guridi; AHET, Archivo Municipal 3/23.

<sup>70</sup> En su manifiesto el exconsejero daba por tierra con toda la obra de las Cortes al cuestionar la legitimidad de su arranque con el Decreto I de 24 de septiembre de 1810, que disponía el tránsito de una soberanía en depósito, como la Regencia la había manejado, a una soberanía nacional, como las Cortes lo disponían; “Manifiesto que presenta a la nación el consejero de Estado D. Miguel de Lardizábal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el Supremo Consejo de Regencia de España e Indias sobre su conducta política en la noche del 24 de septiembre de 1810”, Alicante, Nicolás Carratalá, 1811 pp. 8 y ss.

<sup>71</sup> Recientemente ha reconstruido estos sucesos Javier Lasarte, *Las Cortes de Cádiz. Soberanía, separación de poderes, Hacienda, 1810-1811*, Madrid, Marcial Pons/Universidad Pablo Olavide, 2009.

gara el sermón para la celebración de la proclamación de Fernando VII. Llegó a Cádiz cuando ya las Cortes llevaban casi tres meses sesionando, comunicando a sus comitentes el 25 de diciembre que estaba ya instalado en la Isla.<sup>72</sup> Aunque en el asunto de su paisano Lardizábal, Guridi mantuvo una cauta posición que no le comprometía en ningún sentido, pronto dio muestras de que su diputación se iba a encaminar por derroteros bien distintos de los que hubiera seguramente recorrido el exregente.<sup>73</sup>

El 17 de diciembre de 1810 en la sala capitular de la ciudad de Tlaxcala, con concurrencia de todas las autoridades civiles y eclesiásticas, se procedió a jurar obediencia a las Cortes. Se había dispuesto para ello un dosel cubriendo un retrato de Fernando VII y un atril con el evangelio y así, ante el rey y en nombre de la fe católica, en Tlaxcala como en otros tantos lugares de la inmensa geografía hispana, se juró reconocimiento de “la Soberanía de la Nación representada por los Excelentísimos Señores Diputados de las Cortes Generales”.<sup>74</sup> La ritualidad es muy similar a la que José María Guridi nos decía haber organizado en Atlixco al pasear el retrato del rey con la Virgen de Guadalupe y haber costeado oficios religiosos para afirmar la fidelidad de ambas comunidades, la española y la indígena. Aquí, sin embargo, ese 17 de diciembre había cambiado algo pues el cabildo hacía juramento de fidelidad al rey pero también de reconocimiento de la soberanía de la nación. Dos días después llegaba a la Real Isla de León el diputado Guridi y era admitido el día de Nochebuena como tal en las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española. Se trataba también de un hecho de notable novedad que el propio Guridi recordaría ante las Cortes en una de sus primeras in-

<sup>72</sup> El viaje lo costeó por lo pronto la Real Hacienda: 2369 pesos que reclamaría todavía en 1816 al ayuntamiento de Tlaxcala; AHET, Ayuntamiento 5/7. La comunicación de su instalación en Cádiz consta en las actas capitulares de 1811; AHET, Archivo Municipal 3/23.

<sup>73</sup> *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados* (DSCD), Madrid, García, 1870 (que cito de la edición en CD-ROM del Congreso de los Diputados, Madrid, 2000 [núm. 377 14/10/1811 p. 2074]).

<sup>74</sup> AHET, Archivo Municipal, 1810.

tervenciones: por vez primera asistía a las Cortes un diputado elegido por un cabildo indígena.

Aunque no llegó a tiempo de participar en los primeros debates sobre reconocimiento de la soberanía nacional, libertad de imprenta e igualdad de los españoles de ambos hemisferios, no perdió mucho tiempo Guridi en tomar posiciones. Arrancó los primeros aplausos de sus colegas de aula el día de Año Nuevo al argumentar sólidamente por qué no debía prestarse obediencia a ninguna disposición tomada por el rey ausente; además, poco antes se había pronunciado por la supremacía de la nación, posición política queiría consolidando con notables intervenciones en el debate del texto constitucional que prolongaría posteriormente en su etapa de diputado al congreso mexicano. Nos ocuparemos luego de algunas de estas intervenciones, interesándonos ahora otro discurso que se pronunció ante un Congreso que no sabía cómo salir del atolladero político en que lo había metido la continuada insistencia en declarar igualdad entre españoles americanos y europeos. Lo habían hecho así la Junta Central y la Regencia y así lo había acordado el Congreso de las Cortes en su decreto de 15 de octubre de 1810, uno de los primeros adoptados. Así lo habían hecho, pues, todas las autoridades metropolitanas desde el inicio de la crisis y del mismo modo habían todas ellas traicionado el principio en su práctica política: la Junta Central al asignar una representación diferente y exigua en su seno a los americanos, la Regencia al disponer un reglamento electoral para América que notablemente devaluaba la calidad de su representación y ahora las Cortes mismas al no querer aceptar que igualdad significaba ante todo igualdad en la representación y muy principalmente en la de aquel Congreso que iba a establecer la Constitución.

Es cierto, como ha sido señalado por buena parte de la historiografía reciente, que el llamado y concurrencia de diputados americanos a las Cortes españolas abría una inusitada situación política que implicó una práctica generalizada de procesos electorales y un intento extraordinario de generación de un cuerpo político nacional

sobre la base de la monarquía imperial.<sup>75</sup> En realidad, cabría decir que la mera existencia de un cuerpo político de representación del reino, aun referida sólo a lo peninsular de la monarquía, era ya de por sí tal novedad que los contemporáneos mismos creyeron que no se producía desde tiempos medievales. En una monarquía que nunca había tenido un cuerpo de representación colectivo, las Cortes fueron novedad para todos, para los europeos tanto como para los americanos.<sup>76</sup>

Precisamente por ello las diferencias respecto de la calidad de la representación fueron más notorias.<sup>77</sup> La Regencia había previsto para América un régimen electoral que remitía a elecciones por cabildos y no por electores según la idea del vecino-ciudadano que se iba imponiendo en la Península y que sancionaría el texto constitucional. Tanto era así, y tan deliberadamente se querían marcar las distancias, que los diputados americanos traían, como representantes corporativos que se concebían, sus correspondientes instrucciones para ejercer su procuraduría. Al promover el debate sobre la necesidad de corregir este extremo eran perfectamente conscientes de que su representación era asimilable no a la de los diputados de las provincias europeas sino a la de los diputados de las ciudades de voto en Cortes. Dicho de otro modo, conocían perfectamente que su situación en las Cortes de 1810, con todo lo extraordinarias que decían ser, no se alejaba mucho de la de procuradores municipales y que, por lo tanto, no terminaban de encajar en la imagen de una representación nacional. De hecho, como es bien sabido, en aque-

<sup>75</sup> Aunque la cuestión había recibido atención en los estudios de Nettie Lee Benson y otros historiadores, fue la publicación de los trabajos de síntesis de Jaime E. Rodríguez O., *The Independence of Spanish America*, Cambridge, Cambridge University Press, 1989, y de Manuel Chust, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz, 1810-1814*, Valencia, Instituto de Historia Social, 1999, los que reabrieron el interés por esta valoración de la experiencia parlamentaria española de Cádiz.

<sup>76</sup> Pablo Fernández Albaladejo, *Fragments de Monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid, Alianza, 1992, y Juan Luis Castellano, *Las Cortes de Castilla y su diputación, 1621-1789*, Madrid, CEPC, 1990.

<sup>77</sup> Alfredo Ávila, *op. cit.*, pp. 90 y ss.

llas Cortes se contaron hasta cuatro formas distintas de representación: de provincia, de juntas provinciales, de ciudades de voto en Cortes y la de los americanos que representaban a municipios agrupados en “provincias”. El efecto no era sólo cuantitativo sino sobre todo cualitativo: en tanto no se corrigiera este desajuste en la calidad de la representación no podía de manera efectiva eclosionar la nación española soñada en aquellas mismas Cortes.

No estaba presente Guridi en Cádiz cuando el 16 de diciembre se presentaron los once puntos que los diputados americanos entendían indispensables para dar consecuencia a lo proclamado por las mismas Cortes el 15 de octubre acerca de la comunidad de nación entre una y otra parte de la monarquía. Sí estaba ya allí cuando se debatieron aquellas propuestas entre enero y febrero de 1811. Recién llegado estaba también Servando Teresa de Mier a la Isla, quien levantaría acta de la deriva colonial del primer parlamento español propiamente dicho que él vio confirmada entre ese debate y la llegada a Cádiz (a poco de iniciarse el debate sobre la Constitución), a través del libelo en que el Consulado de México proponía la total desacreditación política de los americanos. Moviéndose con soltura entre los diputados americanos —a él mismo le habría encantado ser uno de ellos y poder dirigirse a las Cortes— fue uno de los vínculos claves entre Londres y Cádiz, construyendo desde allí una de las piezas de literatura política más notables del periodo. En su *Historia de la Revolución de Nueva España*, publicada en Londres en 1813, fue que Mier condensó el grueso de las razones políticas que motivaron aquel debate de entidad decididamente constitucional, el cual se dio antes de entrar en el debate del texto de la constitución. De hecho, su argumento esencial fue justamente que el debate —que encuentra Guridi al llegar a Cádiz sobre la representación americana— era un asunto propiamente constituyente que los americanos tuvieron que afrontar con una representación inadecuada y precaria.<sup>78</sup>

<sup>78</sup> Christopher Domínguez, *Vida de Fray Servando*, México, Era, 2004, cap. 10.

En enero de 1811 se trataba en Cádiz, por tanto, una cuestión tan directamente constitucional como la siguiente: si la representación americana para aquellas Cortes debía o no componerse como la de las provincias españolas, esto es, si debían sus diputados también ser elegidos por los vecinos y no por las corporaciones municipales. Si se fuera consecuente con la primera propuesta, haciendo bueno el principio de igualdad tantas veces proclamado, la cantidad de diputados americanos debía incrementarse notablemente y éstos diluirse, a su vez, con los peninsulares en un cuerpo nacional; si se prefería lo segundo, se haría buena la anotación de Mier de que las Cortes estaban sancionando una nueva forma de colonialismo constitucional en América. Y ahí intervino, poniéndose al día sobre la marcha, Guridi. Su parlamento sucedió al del diputado valenciano Francisco Javier Borrull quien reprodujo un discurso muy habitual entre buena parte de los diputados peninsulares —lo cual no hacía más que reafirmar plenamente el temor a ese colonialismo constitucional en ciernes—, en donde afirmaba que los españoles peninsulares habían “convidado” a los americanos a sus Cortes y éstos debían estar agradecidos y no interrumpir los trabajos del Congreso con un problema menor que podía ser arreglado mediante legislación de las propias Cortes en su momento.<sup>79</sup> La de Borrull era una respuesta que, por supuesto, no hubiera tolerado él mismo si se tratara de la representación de Valencia cuya antigua Constitución de libertades se había ocupado de reivindicar muy recientemente. Lo había hecho precisamente para que, en el contexto de la crisis de la monarquía, no siguiera diluida la identidad constitucional de Valencia, como consecuencia de los decretos de Nueva Planta de comienzos de la anterior centuria.<sup>80</sup>

<sup>79</sup> DSCD, 121, 15 enero 1811.

<sup>80</sup> Francisco Javier Borrull, *Discurso sobre la constitución que dio al Reino de Valencia su invicto conquistador el señor Don Jaime I*, Valencia, Benito Monfort, 1810 [edición digital de esta edición en <http://bivaldioai.gva.es>]. De sus intervenciones parlamentarias en Cádiz hay edición a cargo de María Luisa Castillo: Francisco Xavier Borrull, *Discursos e intervenciones parlamentarias en las Cortes de*

No era, sin embargo, por mucho que se empeñaran en mostrarlo así Borrull y otros colegas peninsulares, un problema menor sino propiamente constitucional. Lo era porque el principio, la igualdad, estaba ya declarado por anteriores autoridades y sancionado por ley de las Cortes desde el 15 de octubre. Lo era también porque implicaba muy directamente a la Constitución social y racial de ambas partes de la monarquía. Así lo expuso ese día el diputado de Tlaxcala: “Se ha alegado para no nivelar nuestra representación por el modelo de la Península que el vecindario de ésta es homogéneo y no el de América, en que hay diferentes castas. Pero aunque es cierto lo primero (pues es muy corto el número de gitanos, negros y mulatos de España) también es homogéneo el vecindario de América para el efecto de la declaración que se solicita, la cual se ciñe a los españoles e indios declarados por V.M. iguales a los europeos. Sólo tendría lugar la reflexión insinuada si la solicitud fuese extensiva a los negros y mulatos.”

Si prácticamente todo el resto de este discurso se centró en mostrar la regularidad indígena para su acceso a la representación política fue porque a Guridi no se le escapaba en absoluto que ahí estaba precisamente el problema para los europeos.

Que negros y castas no iban a entrar en la nómina siquiera de españoles parecía claro también para los diputados americanos y, de hecho, el propio Guridi optaba aquí por dejar esa cuestión para el debate constitucional, en el que los diputados americanos sí entrarán a fondo por la merma censal que suponía para su propia representación.<sup>81</sup> El punto que le interesaba no dejar escapar era el de “los indios” y su representa-

ción, pues en ello sí se jugaba decididamente la representatividad de América en las Cortes españolas. Asimismo, sabía también el diputado novohispano que las prevenciones europeas al respecto tenían mucho que ver con la “civilidad” de los indios. En otras palabras, no ignoraba Guridi que la cuestión constitucional giraba, en primer lugar, sobre otra cultural (qué tanto de español manejaban, hasta qué punto sus costumbres eran o no españolas y si tenían acceso o no al conocimiento dispensado por civilización europea) y, en segundo lugar, sobre una cuestión jurídica referida a la legislación tradicional de la monarquía que, como en tantas otras ocasiones, parece asumirse sin reparos (las *Leyes de Indias* que establecían la minoridad permanente de los indios). A ello se añadía la no menos interesante variable de su aún numeroso contingente “porque vendrían en un crecido número”.

El debate ilustrado sobre la civilidad de los indios fue así a parar en este intento de parlamento general de la monarquía. El modo de vestir y calzar, de habitar y disponer la vivienda, de organizar la vida local, de practicar la religión o de comunicarse estaba determinando la posición constitucional que podían alcanzar quienes caían bajo una denominación que, por más que las Cortes decidieron también erradicar, seguiría usándose incluso por las mismas Cortes: “indios”. Aunque todas las declaraciones hechas, incluida la del 15 de octubre en forma ya de ley de Cortes, daban por sentado que los “indios” entraban de lleno en la nómina de “españoles”, no las tenía todas consigo Guridi respecto a las posibilidades de que el principio declarado fuera culturalmente asimilable: una población numerosa que vestía, calzaba, habitaba, rezaba o hablaba de manera diversa a la euroamericana, la que entonces se decía genéricamente “española”, planteaba sin duda un problema de orden constitucional.

Muy al estilo de la ilustración criolla, Guridi estaba proponiendo que los “indios” fueran siendo asimilados a la práctica de la política representativa en la medida de su acercamiento a la civilidad, es decir, en la medida en que dejaran de ser propiamente “indios”. En los indígenas de América concurrían accidentes que podían tam-

Cádiz, Valencia, Alfons el Magnanim, 2007. Para una ubicación intelectual de Borrull y su historiografía *cf.* Carmen García Monerris, “Lectores de historia y hacedores de política en tiempos de fractura ‘constitucional’”, en *Historia Constitucional*, núm. 3, 2002 [<http://hc.rediris.es/03/Numero03.html>].

<sup>81</sup> Él lo hizo personalmente con un elocuente discurso que malamente pudo responder Agustín de Argüelles en nombre de la comisión de Constitución, responsable del exterminio político de las castas; DSCD, 387, 4 septiembre 1811. Volveremos sobre este discurso más adelante.

bién observarse en algunas comunidades peninsulares, como los vascohablantes de Vizcaya o los rústicos de Galicia pero, como en Galicia o en Vizcaya, había también entre ellos quienes por su lengua, cultura y costumbres podían muy dignamente ejercer la representación. El ejemplo lo tenía muy a mano: la provincia india de Tlaxcala había elegido tanto para la Junta Central como para las Cortes a criollos castellano-hablantes perfectamente asimilables a la “civilidad” requerida para la representación en unas Cortes españolas.

Al discutirse el primero de los artículos de la Constitución, el que declaraba que la nación era la reunión de españoles de ambos hemisferios, Guridi, a quien no le gustó por tautológica esta entrada primera del texto, proponía expresar ahí que el vínculo que convertía a toda esa inmensa colección de españoles en nación sólo podía cifrarse en el gobierno. Esto era así porque en realidad, recordaba Guridi, la monarquía era un cosido de territorios, lenguas y naciones distintas. “Españoles, indios y negros” conformaban distintas naciones que solamente podrían compactarse en la medida en que compartieran gobierno y que este fuera el definido en la constitución.<sup>82</sup> Consecuentemente, integrar en la medida de su civilidad a los “indios” en los mecanismos representativos de gobierno —que, recuérdese, no eran sólo ni principalmente referidos a las Cortes sino también a provincias y pueblos— era el modo en que podía hacerse realidad una nación española como la definida en el artículo primero de la constitución.

Como es sabido, la propuesta americana, en lo sustancial, encontró una cerrada oposición entre los diputados europeos, que eran una aplastante mayoría. El resultado fue un decreto minúsculo, del 9 de febrero de 1811, que anunciaba libertad de cultivo e industria —no así de comercio pues aún mandaba la larga mano de los comerciantes monopolistas de Cádiz y México— e igualdad en la promoción a empleos pero que definitivamente dejaba para el debate constitucional la cuestión medular y, como decíamos,

propriadamente constitucional de la calidad de la representación americana en la asamblea que debía generar el texto de la Constitución. Así lo interpretó Guridi quien, en una notable pieza de oratoria parlamentaria, de inmediato solicitó que no se circulara a América la parte del decreto que desatendía la demanda principal de igualdad. Si ciertamente era materia de Constitución en ello estaban las Cortes desde el día de su reunión: “La Constitución ¿no se está haciendo desde el 24 de septiembre? ¿No es constitucional la igualdad sancionada en el decreto de 15 de octubre? ¿No lo son también otros decretos que VM ha tenido a bien anticipar? ¿Por qué pues no se podía tomar una resolución interina como se ha hecho con la formación del Reglamento del Consejo de Regencia?”. De ahí la advertencia, por demás justificada: “Los Americanos conocen muy bien y sienten su infeliz situación porque tienen luz en los ojos y sangre en el corazón. Es preciso manifestarles con obras que los principios de equidad y justicia, y las reformas saludables que VM adopta no se limitan precisamente a la Península, sino que deben también transmitirse por encima de las aguas hasta aquel hemisferio. Esto, Señor, es indispensable para mantener las Américas.”<sup>83</sup>

Se había impuesto el punto de vista expresado por Agustín de Argüelles en la sesión de 9 de enero en la que Guridi Alcocer había subrayado la estrecha relación entre la aprobación de las propuestas americanas y la consolidación constitucional de la nación. El asturiano, por el contrario, entendía que podía perfectamente procederse a establecer la Constitución sin resolver previamente esta cuestión tan medularmente constitucional: “[...] asegurar la integridad de la Monarquía española por el único medio que existe, a saber, una Constitución liberal”.<sup>84</sup> Esa fue exactamente la cuestión, sólo que los americanos interpretaron por “constitución liberal” una que se hiciera desde la equidad y la igualdad en la representación y los europeos, por su parte,

<sup>82</sup> DSCD, 327, 25 agosto 1811.

<sup>83</sup> DSCD, 140, 13 febrero 1811.

<sup>84</sup> DSCD, 105, 9 enero 1811.



temieron que esos principios les llenaran la asamblea constituyente de indios y criollos.

A finales de 1811 la goleta inglesa Rose era interceptada a la altura de Cabo Codera, Venezuela, por el corsario portorriqueño San Narciso. Entre otros cargamentos se encontraron cinco paquetes de cartas que fueron remitidas al ministerio de Marina español y que contenían una precisa narración de lo que había ocurrido en las Cortes españolas a raíz de la negativa obtenida por los diputados americanos a sus propuestas de diciembre de 1810. Luis López Méndez, enviado del gobierno venezolano a Londres, remitía con esas epístolas al secretario del gobierno de Caracas, José Miguel Sanz, las tres representaciones que los diputados suplentes neogranadinos José Mejía Lequerica y Juan José Mateo Arias Dávila, conde de Puñónrostro, presentaron a las Cortes a finales de agosto de 1811.<sup>85</sup> Dado que las Cortes se negaron siquiera a registrar los referidos escritos, es a través de estas cartas de López Méndez a Sanz que podemos saber más acerca de aquella auténtica ruptura constitucional que se produjo en la *nación española* antes de iniciarse el debate sobre la Constitución que la quería sancionar.

El 24 de agosto se anunciaba en las Cortes la apertura del debate sobre el proyecto de constitución y era el momento elegido por los dos diputados neogranadinos para remitir un oficio al secretario de las Cortes —que los registros de las sesiones secretas recogen muy escuetamente— como solicitud de ser excusada su asistencia a las deliberaciones constituyentes sin más explicación de sus razones que “el estado de algunos Pueblos e intenciones de la Junta de Cartagena de Indias”.<sup>86</sup> Algo más añade la fuente habitual para saber de las sesiones secretas, el diario que escribió el diputado valenciano Joaquín Lorenzo Villanueva, informando de las reservas del derecho de sus representados que

hacían ambos respecto de la aprobación de la Constitución sin la presencia de los diputados propietarios, así como del “general disgusto” que causó en el Congreso, pidiendo algunos diputados “que se diese cuenta en público”, lo que, dado el ambiente, era prácticamente un llamado al linchamiento.<sup>87</sup>

La documentación interceptada a finales de 1811 informa de una situación notablemente más compleja. Las representaciones que las Cortes no quisieron ni registrar indicaban claramente el motivo por el que estos dos diputados pedían su exoneración: habían aceptado su nombramiento como suplentes por un acto de patriotismo pero, desde un primer momento, habían hecho también presente al Congreso “la injusta desigualdad de la representación designada por el anterior Consejo de Regencia a las Américas y en debida forma expusieron de palabra y por escrito que no pasaban por ella ni aun momentáneamente sino en el concepto de que la reformarían las Cortes, igualándola desde luego con la de la Península”. Se requería especialmente esta corrección de la desigualdad tratándose de entrar en el debate que se anunciaba para el día siguiente. Si, con reparos y debido sólo a lo excepcional de la situación de la monarquía, habían hasta entonces participado de los debates y decisiones de las Cortes no podían hacerlo a partir de ese momento: “Pero no sucede lo mismo en la Constitución, pues en ella se echa el fallo definitivo a la suerte futura de los Pueblos; en su sanción ejercen éstos el más precioso de sus imprescriptibles derechos, arrebatando el pacto social que ha de ligarlos perpetuamente y al discutirlo deben variarse y aún derogarse cualesquiera anteriores decretos, aunque versen sobre materias constitucionales[...]”. Y el motivo de esta situación de bloqueo había que buscarlo definitivamente en lo ocurrido en febrero, cuando las Cortes se negaron a aceptar la propuesta americana de representa-

<sup>85</sup> Esta documentación se encuentra, por el motivo dicho en el texto de tratarse de una presa, en el Archivo del Museo Naval (Madrid) (AMN) Mss. 1408. El documento se reproduce en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, núms. 62-63, 1960, pp. 125-155.

<sup>86</sup> CEPC, Sesiones secretas, 25 de agosto de 1811.

<sup>87</sup> Joaquín Lorenzo Villanueva, *Mi viaje a las Cortes* [<http://www.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=10783>], p. 274.



ción en condiciones de igualdad respecto de los españoles europeos.

Por tres veces representaron en este sentido ambos diputados a las Cortes solicitando finalmente el día 27, con nulo éxito también, que al menos se registrara en las actas de Cortes su posición. La situación se complicó, además, al sumarse a esta petición los diputados Francisco López Lisperguer, Luis Velasco, Manuel Rodrigo, Esteban Palacios y Fermín de Clemente por lo que las Cortes optaron por tratar de silenciar el asunto, que se vio sólo en sesiones secretas, declarando “ilegal” la representación de Mejía y Puñonrrostro. La dimisión presentada por el conde el día 29 con la entrega de sus poderes a las Cortes, rechazada también por éstas con amenaza de prisión, nos da la medida de hasta qué punto se había provocado un bloqueo constitucional antes de iniciarse el debate constituyente. En una nota que López Méndez añade a estos documentos informa que ambos diputados se negaron a tomar parte en los debates constitucionales y “ni aún asistir a ninguna sesión de Constitución”.

Enmarca todo ello el agente venezolano en un escenario de clara ruptura constitucional provocado por la cuestión de la representación equitativa de América en las Cortes constituyentes y precisamente en ellas. En la nota añadida a las representaciones de Mejía y Puñonrrostro —que recuerdan poderosa y sospechosamente pasajes de ambas cartas de Mier a Blanco White— informa al gobierno venezolano que los intentos durante los seis primeros meses de 1811 fueron continuos, sobre todo a medida que fueron llegando diputados propietarios, como Guridi. En efecto, la negativa de las Cortes en febrero a atender las demandas americanas no frenaron las reiteradas peticiones en el mismo sentido. “A otro día pues presentaron los diputados americanos una elocuente memoria compuesta por el Sr. Alcocer, Diputado de los indios de Tlaxcala”, registra la misma nota aludida, refiriéndose a la presentada el 1 de agosto en sesión secreta que reproducía buena parte de las ideas expuestas también el 26 de marzo y que los registros de Cortes únicamente mencionan sin recoger su

contenido. En esa memoria se hacía presente a las Cortes que, a diferencia de la España europea, la americana apenas había ofrecido cobertura al proyecto napoleónico y que su reacción precisamente se debía al temor de que la España peninsular fuera finalmente sometida al imperio de Francia.<sup>88</sup> Pedían además, se resume, “igualdad de representación, libertad de comercio (que se negó por fin el día de San Hipólito en que fue la conquista de México) y Juntas”.<sup>89</sup>

Fueron justamente estos tres elementos tan sustanciales para los americanos —igualdad en la representación, libertad de comercio y reconocimiento de su capacidad de autogestión y tutela— los que quedaron truncados antes incluso de entrar en el debate del texto constitucional. Se acompañó esta frustración, además, de momentos de una tensión notable en las Cortes que debieron poner a los diputados americanos muy sobre aviso de por dónde podía transcurrir el debate sobre la Constitución. El mismo 1 de agosto, al leerse la memoria que redactó Guridi y firmaron todos los diputados americanos (alguno se arrepintió en medio del escándalo), los diputados peninsulares se indignaron ante lo que entendieron como una justificación de la insurrección americana. A punto estuvieron de llegar a las manos, los unos llamando revoltosos a los otros que exhibían documentos para demostrar lo que sostenían en su escrito. Más que faltona, que no lo era, esa memoria constituía un postrer intento de corregir el desajuste constitucional entre las partes americana y española de la monarquía antes de entrar a debatir, lo que era inminente, la Constitución de la nación. Como repite esta memoria en varias ocasiones, se trataba de extender a América el principio que había animado la transformación definitiva de la crisis en una

<sup>88</sup> Sobre la verosimilitud de lo que exponían los diputados americanos acerca del sentimiento antifrancés hay análisis historiográfico; Alfredo Ávila y Gabriel Torres, “Retóricas de la xenofobia: franceses y gachupines en el discurso político y religioso de Nueva España (1760-1821)”, en *2010. Memoria de las Revoluciones en México*, núm. 2, 2008.

<sup>89</sup> AMN, doc. cit. *supra*.

crisis constitucional, es decir, la corrección de “la opresión del mal gobierno”.<sup>90</sup>

Como es bien sabido, tuvo ello sus consecuencias muy directas en el texto mismo. Tal y como se temía Mier, la situación de inferioridad en que se encontraban los americanos en el momento constituyente sirvió para que se asentara una nueva forma de predominio constitucional de la parte europea sobre la americana de la monarquía, una especie de colonialismo constitucional, impidiendo así que a la larga eclosionara efectivamente la nación atlántica prevista en su primer artículo. La jugada, como es también bien sabido, consistió en liquidar a efectos censales buena parte de la población americana apelando para ello a su origen africano.<sup>91</sup> Las preguntas directas que en la sesión del 4 de septiembre hizo Guridi a los redactores de estos artículos, que ponían muy en cuestión su condición liberal y hasta su concepto constitucional, no pudieron ser respondidas por Argüelles, sintiéndose justamente aludido, sino refiriéndose precisamente

a la labor de carácter ya constituyente realizada antes del debate de la Constitución.

Llegaba así, finalmente, a verse con claridad cuánta razón asistía a quienes sostenían que los puntos presentados por los americanos eran de sustancia constitucional y no de mera legislación secundaria.<sup>92</sup> En efecto, el único asidero que quedó a Argüelles para no tener que reconocer abiertamente que la comisión había jugado sucio con la representación americana fue aludir precisamente al decreto de 15 de octubre de 1810, que utilizaba la expresión “los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos”. Lo que no podemos saber con seguridad por los registros de Cortes (por no haber en ese momento aún taquígrafos y ser muy escueta la razón de sus sesiones) y por callarlo ahora el asturiano, pero que revelaba la *Carta de un americano* dirigida a José María Blanco White, era que precisamente se había forzado la sustitución del término “habitantes libres”, usada por los americanos originalmente, por el de “originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos”.<sup>93</sup> En el discurso que cerró definitivamente la discusión del artículo 22 de la Constitución se lo recordó expresamente Guridi a los diputados españoles: “Cuando se trató en octubre de la igualdad de las provincias de América con las de la Península, propusieron los americanos un plan de decreto extensivo a todos los habitantes libres de aquel hemisferio; pero repugnándolo en cuanto a las castas los diputados europeos, tuvieron aquellos que conformarse, a más no poder, con que se declarase la igualdad en cuanto a los indios españoles.”<sup>94</sup> La diferencia que se había obrado entre octubre de 1810 y septiembre de 1811 —y que definitivamente truncó las posibilidades de una representación equitativa que sirviera de fundamento a un cuerpo de nación atlántico— la vio perfectamente el agente venezolano en Londres, Luis López Méndez, al escri-

<sup>90</sup> Esta memoria, que no se registró en el diario de sesiones de las Cortes, se publicó entonces, y luego en 1820 se difundió debidamente en América; Antonio Tenorio, *op. cit.*, pp. 379 y ss. Ahí se recoge la versión anotada por Mier.

<sup>91</sup> Recuerdo los artículos del texto constitucional que sancionaron este recorte en la representación de América: Art. 18 “Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.”; Art. 22: “A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y vecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.”; Art. 23: “Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.”; Art. 29: “Esta base [para la elección de diputados] es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido en las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.”; Art. 31: “Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.”

<sup>92</sup> La intervención de Guridi y la contestación de Argüelles puede verse en DSCD, 337, 4 septiembre 1811.

<sup>93</sup> La información está en Manuel Calvillo (ed.), *Cartas de un americano (1811-1812)*, México, SEP, 1987 p. 75.

<sup>94</sup> DSCD, 343, 10 septiembre 1811.

bir al respecto a Francisco de Miranda que el mencionado artículo implicaba que todos los “habidos y reputados” por originarios de África quedaban excluidos no sólo de votar y ser votados sino también de “entrar al cómputo de la población para el número de Representantes que debe ser uno por cada setenta mil almas[...]”<sup>95</sup>

El 15 de marzo de 1813 la Academia de Derecho Español, Público y Privado de la ciudad de México organizó un acto de acción de gracias a las Cortes por la aprobación de la Constitución. Asistió, por supuesto, el cuerpo de la misma y autoridades de primer orden, no faltando el propio virrey Félix María Calleja y el ayuntamiento capitalino. Tuvo, además, la academia, “la particular complacencia de que el vocal de Tlaxcala Dr. D. Miguel Guridi y Alcocer fuese testigo del aplauso que mereció la función [...] y se ha ofrecido a arengar en las posteriores”.<sup>96</sup> Uno de los encargados de arengar en esa ocasión fue Juan Francisco de Azcárate, el anterior síndico del ayuntamiento capitalino que tan influyente papel jugó en la propuesta de formar una junta o Cortes de Nueva España en el verano de 1808. Antes de entrar en el papel de crítico del texto gaditano que le correspondía en ese acto, afirmó: “Desaparecieron los nombres de americanos y europeos,

todos somos españoles, hombres libres, gobernados por leyes justas, moderadas y sabias”.<sup>97</sup>

Frases similares a ésta se repitieron muy a menudo entonces y en 1820 en distintos lugares de América. En los mismos que, ahora y en 1820, pudo experimentarse que la Constitución de Cádiz, en realidad, había nacido destinada a fracasar. Si su primer artículo quería una nación atlántica, su articulado la hacía poco menos que imposible, como acabó por verse en 1821.<sup>98</sup> Por otro lado, podría decirse que si en la Constitución fracasó el constitucionalismo que se fraguó en Cádiz —pero también en otros lugares del Atlántico hispano— se demostró mucho más perdurable que el propio texto.<sup>99</sup> Fue ahí, en la práctica de la Constitución y en la promoción así del constitucionalismo, que se produjo un nuevo giro en la identidad política de buena parte de los “españoles de ambos hemisferios”, misma que también se encarnó en la biografía de los hermanos Guridi Alcocer.

En la ciudad capital de la provincia que había elegido como diputado a José Miguel Guridi y que había tenido tantas veces por asesor a su hermano José María, la Constitución fue jurada a finales de octubre de 1812. El 30 hubo convite al que acudieron todas las personas y corporaciones que conformaban el cuerpo de la provincia junto a las primeras autoridades, cabildo y gobernador: curas y eclesiásticos de diversas dignidades y comunidades religiosas, tenientes de los distintos partidos, alcaldes de las cabeceras, oficiales de la guarnición, empleados de la Real Hacienda y demás “sujetos de distinción”. A las ocho de la mañana partieron todos del cabildo a buscar al gobernador para que, con el acompañamiento correspondiente a la solemne ocasión, “viniesen al tablado al efecto construido en las

<sup>95</sup> AMN, Mss. 1408 fol. 70. El acuse de recibo en América, como es bien sabido, se generaliza en la prensa, los discursos y los escritos exentos. Así, por ejemplo, casi sobre la marcha se recogieron en un volumen todas las intervenciones de los americanos al respecto: *Colección de los discursos que pronunciaron los señores diputados de América contra el artículo 22 del proyecto de Constitución ilustrados con algunas notas interesantes por los españoles pardos de esta capital*, Lima, Imprenta de Huérfanos, 1812 y se publicaron críticas pormenorizadas en *Consideraciones filosófico-políticas sobre el artículo 22 cap. tit 4. 2 del proyecto de constitución. Las comunica un Español del Perú al Sr. D. Francisco Salazar Diputado de la Capital de aquel Virreinato*, Cádiz, Quintana, 1811.

<sup>96</sup> Solemne acción de gracias que la Academia de Derecho España, Público y Privado de la capital de México da al Supremo Congreso de las Cortes Generales y Extraordinarias, por haber dictado la Constitución Política de la Monarquía Española. Celebrada el día 15 de marzo de 1813. En la Aula mayor del colegio más antiguo de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso, México, Jauregui, 1814 [presentación sin paginar].

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>98</sup> Ivana Frasquet, *op. cit.*, y Jaime E. Rodríguez O., *Monarquía, constitución, independencia y república: la transición de Vicente Rocafuerte del antiguo al nuevo régimen, 1783-1832*, México, Instituto Mora, 2008, pp. 48 y ss.

<sup>99</sup> Reflexiono sobre esta paradoja entre Constitución y constitucionalismo en “La Constitución en el Atlántico hispano, 1808-1824”, en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, núm. 6, 2010 [en prensa].

puertas de las casas Capitulares para que allí prestase el juramento en manos de este Ayuntamiento y después lo recibiese a todos los demás individuos que debían prestarle, leyéndose antes la Constitución en los términos que se previene”. Posteriormente, como disponía el reglamento de las Cortes para estos actos, se acudió a la iglesia a cantar un *Te Deum* y a las tres y media de la tarde regresaron todos de nuevo al ayuntamiento para sacar en andas y pasear el retrato de Fernando VII.<sup>100</sup> Al dar cuenta al virrey de estos actos, aprovechaba el cabildo para reproducir el habitual discurso de fidelidad tlaxcalteca y de perfecta sintonía entre esa autoridad y “el monumento más precioso que ha producido en el mundo el orden social”.<sup>101</sup>

Todavía hoy luce en la fachada principal del antiguo cabildo, ya sede del gobierno estatal de Tlaxcala, una placa que dice: “A la Constitución justa y equitativa, honor y gloria de la Nación más esforzada y generosa consagra el primer ayuntamiento constitucional de Tlaxcala estas líneas que hizo grabar de orden soberana para inmortalizar la memoria de ser este el lugar en que la promulgó y juró y que su plaza principal por tan feliz acaecimiento se denominará en lo sucesivo de la Constitución.” El autor de esta redacción, José Daza y Artazo, asesor letrado primero y síndico procurador del primer ayuntamiento constitucional después, fue un verdadero valedor del texto gaditano en el ayuntamiento constitucional que sucedió —en virtud precisamente de este texto— al cabildo indígena. De hecho, había preparado otro redactado para esa placa que, de haberse aprobado, con toda seguridad no luciría ya en su lugar: “La siempre leal Ciudad de Tlaxcala en fe y crédito de su Religión, Fidelidad y Patriotismo jamás reconocerá otra Ley que la Constitución Política de la Monarquía Española, Sabia, Liberal, Benéfica, fuente y origen de la felicidad pública cuya observancia juró en 30 de octubre de 1812 ante su Benignísimo Jefe D. Agustín González del Campillo, Caballero del Orden de Calatrava Gober-

nador Militar y Político por S.M. de esta Provincia.”<sup>102</sup>

La provincia de Tlaxcala rendía homenaje a una Constitución elaborada con participación propia que significaría el punto de tránsito hacia una forma sustancialmente distinta de entender la foralidad tlaxcalteca.

Tanto los Guridi como Daza y Artazo son buenos ejemplos de la elite criolla que estaba suplantando no sólo de hecho sino también ahora y en 1820 de derecho, a la nobleza indígena en la dirección de la provincia.<sup>103</sup> No tardó en tomar posesión Daza y Artazo y presentó, junto con el otro síndico Rafael Moreno, un decálogo de medidas urgentes para dar al ayuntamiento la debida organización “por aquellos medios y recursos que facilitan las leyes apoyadas en la experiencia y la práctica inconcusa de largo tiempo”. La apelación a un encuentro entre la tradición de gobierno provincial y la reforma constitucional no es retórica, ni mucho menos, pues en esa línea se movieron entonces personajes como Daza y en la misma seguirá posteriormente el liberalismo tlaxcalteca.<sup>104</sup> Entre estas medidas proponían el arreglo de comisiones y juntas municipales, la creación y dotación de una escuela, la regularización de abastos, plazas y mercados, la toma de cuentas de propios y arbitrios del an-

<sup>102</sup> Las actas de cabildo de año 1813 recogen ambas versiones propuestas por el síndico Daza y Artazo y la elección de la que aún luce públicamente, conservando también el zócalo de la ciudad oficialmente su nombre de Plaza de la Constitución; AHET, Ayuntamiento, 1813.

<sup>103</sup> Raymond Buve, “‘Cádiz’ y el debate sobre el estatus de una provincia mexicana. Tlaxcala entre 1780 y 1850”, en Antonio Escobar, Romana Falcón y Raymond Buve (coords.), *Pueblos, comunidades y municipios frente a los proyectos modernizadores en América Latina, siglo XIX*, México, El Colegio de San Luis/CEDLA, 2002. Fue, de hecho, José Daza quien comunicó primero al ayuntamiento constitucional la llegada de Guridi a Puebla, pidiendo se le enviara un oficio de agradecimiento por su diputación; AHET, Ayuntamiento, 4/1813.

<sup>104</sup> Raymond Buve, *Autonomía, religión y bandidaje. Tlaxcala en la antesala de la guerra de Reforma, 1853-1857*, México, CEHM, 1996. El ejemplo más evidente de esa posición liberal que retoma el discurso del provincialismo foral es el de Miguel Lira y Ortega cuya *Historia de la erección del estado de Tlaxcala* (Tlaxcala, FONPAS, 1982) representa un claro alegato en ese sentido.

<sup>100</sup> AHET, Ayuntamiento, 3/1812.

<sup>101</sup> AGN, Historia, 403, XXIX.

terior cabildo y su reorganización, así como la de la secretaría municipal.<sup>105</sup> Para todo ello entendían imprescindible la entrega a la nueva administración de todos los papeles y documentos pertenecientes al anterior cabildo indígena y ahí toparon con la “tradicción”: ¿hasta qué punto la nueva Constitución debía implicar no sólo la liquidación del gobierno del cabildo indígena, sino también la cesión de los instrumentos que fundamentaban los privilegios de los caciques de Tlaxcala?<sup>106</sup>

Defenderán su posesión los caciques recordando que por muy constitucional que fuera la pretensión de la nueva corporación, los mencionados documentos eran no otra cosa que la clave para “el uso y guarda de nuestros derechos” concedidos por los reyes justamente a los naturales “y no a los Españoles o cualesquiera otras castas”.<sup>107</sup> Es probablemente en Tlaxcala donde la “revolución” municipal de Cádiz cobró contornos más evidentes, pues conllevó no solamente el tránsito del cabildo indígena al ayuntamiento constitucional, sino también propició la creación de poderes de igual rango en Huamantla, Tlaxco y otros lugares que venían tradicionalmente pugnando contra el predominio provincial del cabildo tlaxcalteca.<sup>108</sup> Desde Cádiz elaborando la

Constitución o desde Tlaxcala procurando su implementación, criollos como Guridi o Daza estaban reinventando la provincia de Tlaxcala no ya como provincia india y gobernada por el cabildo de caciques escudados en sus ordenanzas y privilegios provenientes del quinientos, sino como territorio constitucional con autonomía y capacidad de autogestión en un contexto de nación española. Como Vizcaya, Álava, Guipúzcoa o Navarra —otros territorios que habían llegado a la crisis de la monarquía en posesión de sus constituciones forales— Tlaxcala estaba en situación de interpretar el constitucionalismo de 1812 como una suerte de constitucionalización de su propia tradición foral a beneficio no ya indígena, claro, sino de aquellos “Españoles” (es decir, criollos y mestizos) a los que aludían en su posterior defensa los caciques.<sup>109</sup>

La identidad política que pasaba ahora por la Constitución como punto de referencia principal, se manifestó así muy versátil, pudiendo servir también para la reinención del territorio. Estudios muy pormenorizados sobre el impacto que el nuevo orden constitucional tuvo en los ámbitos indígenas están mostrando cuán errada puede ser la idea de una liquidación, sin más, de prácticas y espacios indígenas por invasión constitucional y estatal.<sup>110</sup> Como antes se recordó, el de acoso e intervención de los espacios indígenas fue un proceso que inició no con el constitucionalismo sino con el ministerialismo y las reformas del gobierno y la administración en Améri-

<sup>105</sup> AHET, Ayuntamiento, 4/1813.

<sup>106</sup> Trata el punto Wayne J. Robins, “Cambio y continuidad en el ayuntamiento de la ciudad de Tlaxcala, 1810-1825”, en *Historia y Grafía*, núm. 6, 1996.

<sup>107</sup> *Ibidem*. Refiere este cruce epistolar Wayne J. Robins, *op. cit.*, pp. 98-99, informando de su repetición en el segundo momento constitucional de 1820. Lo que distinguía hasta cierto punto y daba pie a la interpretación de los gobernantes indios de Tlaxcala era el hecho de haber patrimonializado en sus títulos caciquiles el gobierno del territorio; *cfr.* Margarita Menegus, “El cacicazgo en Nueva España”, en Margarita Menegus y Rodolfo Aguirre, *El cacicazgo en Nueva España y Filipinas*, México, UNAM, 2005.

<sup>108</sup> Las implicaciones constitucionales en el ámbito municipal, que tanta consecuencia tuvieron en esta provincia, las analizó Antonio Annino, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821”, en Antonio Annino (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, México, FCE, 1995. Apunta el relieve de esta revolución municipal en un territorio provincial como el tlaxcalteca Raymond Buve en su obra, “La influencia del liberalismo doceañista en una provincia novohispana mayormente indígena: Tlaxcala, 1809-1824”, en Manuel Chust (ed.), *Do-*

*ceañismos, constituciones e independencias: la Constitución de 1812 y América*, Madrid, MAPFRE, 2006.

<sup>109</sup> Está por hacerse una historia de los territorios en tránsito entre monarquía y nación, que en Vizcaya o Tlaxcala puede encontrar evidente referencia. Véanse a efectos de comparación de discursos Coro Rubio, *La identidad vasca en el siglo XIX. Discurso y agentes sociales*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2003, y José M. Portillo, *El sueño criollo. La formación del doble constitucionalismo en el País Vasco y en Navarra*, San Sebastián, Nerea, 2006.

<sup>110</sup> En este sentido y sobre un municipio tlaxcalteca *cfr.* Yvette Nelen, “El gobierno local y la formación del Estado en México, siglo XIX: el caso de San Pablo Apetatitlán, Tlaxcala”, en Willem Assies, Gemma van der Haar, André Hoekema (eds.), *El reto de la diversidad. Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1999.

ca. La intervención sobre los cuantiosos bienes de comunidad a través del arriendo forzoso, el control externo del gasto y, sobre todo, la pérdida de administración en favor de oficiales de la monarquía había sido paralela a la producida en otros espacios, como el de los préstamos forzosamente liquidados al extenderse el decreto de consolidación de vales reales en 1804. En ambos casos se trata de medidas que la monarquía tomó, en una desviación despótico-ministerial, alimentada también por la propia situación en el equilibrio imperial, apelando a la condición exclusiva del monarca como “director” o “padre” de la sociedad. Esta imagen, tan promocionada entonces por escritores financiados directamente desde la primera secretaría de Estado —como fue el caso de Clemente de Peñalosa y Zúñiga—, apelaba muy conscientemente a un gobierno económico y doméstico de la monarquía en manos del príncipe considerado como arquitecto de la sociedad.<sup>111</sup> Dicho de otro modo, se trató de una batería de medidas tomadas desde un consciente ensanchamiento del espacio de gobierno económico que, por definición, escapaba a formas de control político, incluida también la opinión.

Cádiz, el primer constitucionalismo hispano propiamente, quiso muy expresamente corregir esta deriva y reconducir el gobierno sobre todo a un espacio político que, justamente por ello, requiere de representación. No es casual, en absoluto, que las Cortes gaditanas rindan homenaje al Jovellanos que escribió el *Informe sobre la ley agraria* (1795), a la vez que le pedían cuentas por su participación en la Junta Central.<sup>112</sup> El

<sup>111</sup> Simonetta Scandellari, “El concepto de soberanía en la literatura política española de finales del siglo XVIII: ‘La Monarquía’ de Peñalosa y Zúñiga”, en *Trienio. Ilustración y Liberalismo*, núm. 16, 1990, y María José Bono, “La defensa del absolutismo en ‘La Monarquía’ de Clemente Peñalosa”, en *Revista de Historia Moderna*, núms. 13-14, 1995. Me ocupo del debate en que se produjo este texto en *Revolución de Nación*, cap. 1.

<sup>112</sup> De la que daría cumplida razón: *D. Gaspar de Jovellanos a sus compatriotas: Memoria en que se rebaten las calumnias divulgadas contra los individuos de la Junta Central y se da razón de la conducta y opiniones del autor desde que recobró la libertad*, Coruña, Prieto, 1811 [en versión electrónica en <http://www.cervantesvirtual.com> y en

primer Jovellanos es el que sirve para sustentar una idea política de la monarquía, la que las Cortes querían establecer al hilo de la “libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos” de los españoles, según decía su artículo cuarto.<sup>113</sup> La cuestión es, por tanto, si en todos los espacios se puso similar empeño en ese tránsito del gobierno económico al político, es decir, del que puede resolverse con providencias arbitrarias y tutelares al que requiere representación y participación.

Una primera aproximación pueden ofrecerla los meros nombres. Los redactores de la Constitución pusieron muy buen cuidado en no usar de otro apelativo para referirse a “los individuos que la componen [la Nación]” que el de “españoles”. Es la idea que decía el ex-síndico municipal de México al celebrar la Constitución: todos españoles, ni americanos siquiera hay en la constitución, por no decir vascos, catalanes, gallegos, andaluces y demás. Salvo en un caso: sí hay indios y los hay porque se presume que todavía quedan algunos “infeles” que tanto las misiones como las diputaciones provinciales se tienen que encargar de reducir.<sup>114</sup> Es más, a iniciativa americana, concretamente de Mejía Lequerica, prohibieron las Cortes el uso oficial de otros términos que los de la propia Constitución: así que ya no más *dominios de Indias* sino España ultramarina.<sup>115</sup> El hecho así es que sin Indias siguió habiendo indios o, dicho de otro modo, que la categoría permanecía aun en nación española que no quería más categoría que españoles, como lo

edición actual a cargo de José Miguel Caso, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1992].

<sup>113</sup> De la conexión entre economía política y constitucionalismo me ocupo en “Entre la historia y la economía política: orígenes de la cultura del constitucionalismo”, en Carlos Garriga y Beatriz Rojas (coords.), *Historia y Constitución: trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto Mora, 2010.

<sup>114</sup> Bartolomé Clavero, “Constitución de Cádiz y ciudadanía en México”, en Carlos Garriga y Beatriz Rojas (coords.), *op. cit.*, y con más panorama del primer constitucionalismo hispano *Geografía jurídica de América Latina*, México, Siglo XXI, cap. 1. La mención se hace en la décima facultad que el artículo 335 asignaba a las diputaciones de Ultramar.

<sup>115</sup> DSCD, 629, 10 agosto 1812.



seguirá haciendo en otros escenarios de nación en América, que también supusieron la ilusión de la uniformidad.

Podría pensarse que la referencia de la Constitución a los “indios infieles” es, en su propia singularidad, muy marginal y referida sólo a aquellas naciones que no habían sido sometidas. Bastará para confirmar lo contrario un vistazo a la colección de decretos con que las Cortes fueron completando su labor constituyente y legislativa, antes y después de aprobada la Constitución. Podrá verse que decretos específicos sobre “indios” se elaboran para asentar su tutela, prohibir a los curas que los azoten, exentarlos de pagar tributos o establecer cuándo deben pasar de la tutela de los misioneros a la de las diputaciones provinciales.<sup>116</sup> La idea general, como observó Bartolomé Clavero, consistía en un presupuesto muy asentado en la literatura ilustrada: el único indio civilizado es el que ha dejado de serlo y por ello se preveía sólo en ese caso el tránsito de la doctrina al ayuntamiento constitucional.<sup>117</sup> Fueron, en fin, esas mismas Cortes las que remitieron en 1812 a América no sólo una Constitución sino también un cuestionario para informarse de la diversidad étnica que incluía, respecto de las comunidades indígenas de cada lugar, preguntas como éstas: “Si tienen amor a sus mujeres e hijos[...] Si manifiestan inclinación y afecto a los europeos y a los americanos[...] Si se les conoce alguna aplicación a leer y escribir en sus respectivos idiomas. Si lo hacen en nuestro papel o en hojas o cortezas[...]”.<sup>118</sup>

Por mucho que la Constitución entonces dijera que eran españoles “los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas” y sus hijos, y ciudadanos los “españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecinados en cualquier pueblo de los mismos domi-

nios” pudo dudarse en no pocas ocasiones si los “indios” estaban en la nómina o no. José María Guridi incluyó en su currículo una certificación expedida por el ayuntamiento de San Juan de Tianguismanalco, situado en la intendencia de Puebla y en el partido de Atlixco, villa donde residía y ejercía, como vimos, este Guridi. Lee-mos ahí sobre el agradecimiento de tal cuerpo y de “los Pueblos de esta doctrina” por “haberles ayudado a conseguir el alivio y justo goce de los derechos que la Constitución de la Monarquía les concede como ciudadanos españoles.” Aludían los cabildantes de Tianguismanalco a la asesoría prestada por nuestro abogado en su pleito con el subdelegado de Atlixco para poder constituir su propio ayuntamiento constitucional.

Si entre 1808 y 1812 vimos a un Guridi organizando las manifestaciones de fidelidad tanto entre “indios” como entre “españoles” y al otro reclamando y haciendo Constitución en Cádiz; ahora convergerán ambos hermanos en la aplicación efectiva, en el pueblo de Tianguismanalco, Puebla, del texto elaborado en el extremo sur de la Península. Lo harán en un caso en que, como en tantos otros, se dudó de la capacidad de los “indios” para organizar por sí un ayuntamiento constitucional. Estamos, pues, con los Guridi, contemplando las dimensiones reales de la primera Constitución “española”.

San Juan de Tianguismanalco tenía por entonces, entre cabecera y pueblos, 4316 habitantes de los que todos estaban empadronados como “indios” excepto 23 “españoles” y 12 “pardos”. La cabecera por sí contaba con 1012 habitantes de los que todos menos 3 “españoles” eran “indios”.<sup>119</sup> A comienzos de diciembre de 1812 habían llegado, como a los demás pueblos, instrucciones al cura, José Miguel de Paredes, para la celebración de elecciones. La instrucción a se-

<sup>116</sup> Decreto XX de 5 de enero de 1811: XLII de 13 de marzo de 1811; CCXCIX de 9 de noviembre de 1812.

<sup>117</sup> Bartolomé Clavero, “Constitución en común entre cultura y escritura: encrucijada gaditana de los fueros vascos”, en *Notitia Vasconiae*, vol. 2, 2003.

<sup>118</sup> Cito de José M. Portillo, *Crisis atlántica, op. cit.*, pp. 224-225.

<sup>119</sup> Estos datos, así como las referencias siguientes, proceden del expediente generado por esta controvertida elección; AGN, Ayuntamientos, 129. Estudió este expediente anteriormente Alicia Tecuanhuey, “Puebla, 1812-1825. organización y contención de ayuntamientos”, en José Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano, *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2007.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
**500** MEXICO 1938  
PESOS



IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
**500** MEXICO 1938  
PESOS

guir indicaba que debía el cura convocar junto a los gobernadores, las repúblicas y pueblos de su feligresía en la cabecera “a hacer las elecciones de los gobiernos que deba tener cada Pueblo según el número de vecinos con arreglo a la nueva Constitución y Rl. Decreto de 23 de mayo”, explicando “de palabra” su contenido la víspera. La elección debía hacerse en la plaza “o sitio más público”, con mesa y recado de escribir y sentados a ella el cura, justicia si lo hubiere y gobernadores. De acuerdo con su número de “almas” debía elegir Tianguismanalco 2 alcaldes, 12 regidores y 2 procuradores y tomar posesión el 1 de enero de 1813 ante el cura y el justicia si lo había. Estas instrucciones aclaraban también la calidad de elector: “Podrá ser elector todo español o indio que esté declarado por español [sic] y vecino de cinco años conocido por hombre de bien y honrado, pero para ser electo Alcalde, Regidor o Procurador síndico deberá tener 25 años de edad con cinco de residencia en el lugar y estar en el ejercicio de los derechos de Ciudadano, que es decir no pueden ser Ciudadanos ni ejercer estos empleos los negros, los mulatos, los hijos de esclavos” y todos aquellos que estuvieran bajo algunos de los supuestos de suspensión o inhabilitación ciudadana contemplados en la Constitución.<sup>120</sup>

Estamos ante una práctica de la Constitución que confirma terminantemente la sospecha de que el espacio constitucional no era uniforme y que había que generar instrucciones específicas para esos espacios donde no había sólo es-

<sup>120</sup> Art. 24: La calidad de ciudadano español se pierde: Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero. Segundo. Por admitir empleo de otro Gobierno. Tercero. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación. Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comisión o licencia del Gobierno.

Art. 25: El ejercicio de los mismos derechos se suspende: Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral. Segundo. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos. Tercero. Por el estado de sirviente doméstico. Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido. Quinto. Por hallarse procesado criminalmente. Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

pañoles sino esta especie referida como “indio declarado por español”. No se trata tampoco de una comunicación, vía instrucción, de las decisiones generales respecto de estas elecciones contenidas tanto en la Constitución como en el decreto de 23 de mayo de 1812 a que hace referencia el reglamento. Hay novedades, y significativas, como el añadido entre las causas de desconsideración de la condición ciudadana la de no contar con “capacidad suficiente para estos empleos” y la obligación de tomar posesión ante el cura. Como demostró Marta Lorente analizando otro caso concreto de aplicación de la Constitución en materia electoral, la Constitución como texto leído —más que como texto escrito— pudo dar lugar a “segundas constituciones” que, sobre todo en América, llegaron por vía de instrucción a suplir a la verdadera Constitución. Lo interesante, como ella propone, es ver si existieron mecanismos que corrigieran esa posible deriva.<sup>121</sup> Lo relevante del caso de Tianguismanalco es que muestra cómo esto era posible a iniciativa indígena y contra la manifiesta voluntad de autoridades españolas.

Arreglándose a estas instrucciones fue que se eligió en Tianguismanalco el primer ayuntamiento constitucional que, sin embargo, no fue reconocido por el subdelegado de Atlixco, Francisco Trasgallo, quien exigía para ello que el cuerpo electo se trasladara a la villa de su residencia para prestar allí juramento ante él como su jefe. La contradicción para los de Tianguismanalco era evidente: “El Ayuntamiento de Atlixco con el Subdelegado crean en este Pueblo por medio de su comisionado un Ayuntamiento Constitucional y el Subdelegado en particular no reconoce más que una República de Indios y como tal la trata”.

Si en Tianguismanalco se estaba constatando en enero de 1813 que existían más que dudas de que los “indios” pudieran ejercer regularmente la ciudadanía, se evidenció también la posición

<sup>121</sup> Marta Lorente, “José de Bustamante y la nación española”, ahora en Marta Lorente, *La nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2010.

cerradamente doméstica en que quedaban las mujeres: “sucedio entonces en este Pueblo la desgracia de que uno de los Síndicos hiriera gravemente a su mujer”, dice el alegato indígena contra el subdelegado. No se trataba de un accidente sino de un claro caso de violencia doméstica en el que el anterior gobernador indio, Sebastián Osorio, había propinado tres cuchilladas a su esposa, referida casi siempre en el expediente como “la india” y nombrada sólo una vez María Juana, sin sus apellidos. En la escueta declaración que alcanzó a hacer María Juana “en su idioma mexicano” dio una evidente muestra de la asimilación de su posición subalterna en el orden doméstico, al atribuirse la culpa por haber levantado la voz a su marido de quien expresamente informó que no estaba borracho “porque no sabe beber”. Murió tres días después.

A los indígenas de Tianguismanalco se les había complicado así su pleito. El intendente de Puebla, Ciríaco del Llano, ordenó al subdelegado de Atlixco que abocara la indagación de la causa a su juzgado, añadiendo una prevención muy propia tratándose de indios: “Procure V. con la mayor prudencia tratar a estos Naturales para que no tengan motivo de sentimiento alguno para el curso que tienen hecho”.<sup>122</sup> Sin embargo, la respuesta al mencionado curso, dada por el intendente con participación de su asesor letrado, no transmitía precisamente prudencia en el lenguaje al comunicar a los de Tianguismanalco “que ni éramos ni habíamos sido jamás Ayuntamiento sino (con palabras terminantes) unos miserables mal aconsejados Republicanos Indios, que entregáramos al reo y la causa al Subdelegado de Atlixco; que hiciéramos ante él juramento de fidelidad y le viviésemos sujetos y subordinados en todo, como lo habíamos estado siempre”. Al reo no lo pudieron entregar porque tenía la peste, pero la causa fue a parar a manos del subdelegado y los indios advertidos de que, de persistir pleiteando en ese sentido, iban a “arrasar” su pueblo (sin duda no una intención explícita, pero sí un lenguaje intimidatorio muy apropiado al tratar a menores).

<sup>122</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 4037, exp. 18.

En este caso los indígenas persistieron en su intención de hacer cumplir la constitución, pero las autoridades locales, el intendente y el subdelegado, con sus asesores, se creyeron en posición de considerar a Tianguismanalco espacio de “Republicanos Indios mal aconsejados” e incapaces para asumir una posición constitucional. Fue entonces que, lejos de dejarse intimidar por la intendencia de Puebla, decidieron poner todo ello en manos “de nuestro Asesor y licenciado Patrono”, José María Guridi Alcocer.

Defender la constitución en Tianguismanalco significaba hacer valer como constitucional su ayuntamiento recién elegido y respetar la jurisdicción de sus alcaldes. Ya con Guridi en la asesoría legal, el discurso indígena se hace más técnico pero prosigue mostrando su planteamiento de fondo. Su recurso hace así alusión a la falta aún de una legislación específica de tribunales de partido, anunciada en la propia Constitución (cap. I, tit. V), y la legitimidad en tanto de la jurisdicción de los alcaldes reconocida en el artículo 275, pero sobre todo, sigue centrado en mostrar, como querían desde un principio los naturales, la distancia entre el cabildo indígena y el ayuntamiento constitucional.<sup>123</sup> En definitiva, es un discurso que asumía —aún con lengua y tradiciones indígenas perfectamente activas— que se había producido una transformación de su identidad, desde la recepción de la Constitución, que dejan expresada así: “Este falso informe —el del subdelegado— fue el que arrancó un decreto por el cual nos vemos precipitados vergonzosamente desde el alto honor de Ciudadanos españoles, que tan generosamente nos dispensó la nación y ratificó o nos declaró la instrucción en su último párrafo, hasta el vil estado de unos miserables indios y desde la gloria

<sup>123</sup> Recordaban que una elección tradicional no precisaba instrucción, cálculo de vecinos, junta de electores, distinción ente ciudadanos y no ciudadanos; tampoco se elegían alcaldes sino gobernador. Concluía: “Todas estas circunstancias son mandadas por la Constitución para la elección de los nuevos Ayuntamientos[...] luego nuestra Junta es la que previene la Constitución y nuestro Ayuntamiento es el nuevo Constitucional.”; AGN, Ayuntamientos, 129.

de Ayuntamiento constitucional hasta la infamia de unos *mal aconsejados Republicanos*".<sup>124</sup>

Aunque desde abril de 1813 se habían dado órdenes desde México en el sentido de no hacer novedad alguna en el gobierno de Tianguismanalco y expresamente al subdelegado de no incomodar al ayuntamiento, estuvo muy lejos Francisco Trasmallo de reconocer a los "indios" capacidad política y jurisdicción propia para seguir la causa contra su exgobernador de naturales.<sup>125</sup> Se conocen más casos de suposición de incapacidad indígena no sólo para practicar sino también para entender la Constitución.<sup>126</sup> Es lo que estaba presuponiendo el asesor legal del intendente Ciriaco del Llano cuando le aconsejó llamar a los indígenas a su presencia "y con la dulzura que le es genial les haga entender los artículos de la Constitución que tratan de Ayuntamientos[...]"; aunque quien parecía necesitar lecciones sobre todo ello era él mismo. Su interpretación de los preceptos contenidos en el capítulo primero del título sexto de la Constitución (el que trata de los ayuntamientos) no había por donde cogerla, pues suponía que sólo "las Ciudades y Capitales" existentes podían elegir nuevos ayuntamientos constitucionales mientras que las repúblicas de indios debían seguir eligiendo sus tradicionales cargos de república. Con ello, suponía también que las autoridades indígenas seguirían moviéndose en la "Jurisdicción limitada económica que siempre han ejercido" y que, como ajenos a la política, había que "docilitarlos" y remitirlos a su cura "para que cuide de instruirlos doctrinalmente en sus obligaciones y en desviarlos de extraviadas ideas". En suma, si los naturales estaban leyendo —o haciéndose leer— y entendiendo debidamente la Constitución cuando ordenaba instalar ayuntamientos constitucionales en todos los pueblos que tuvieran mil almas o más, Joaquín Estévez, el asesor del intendente, seguía pensando en un espacio indígena limitado a administración económica y

doméstica y que estuviese comunicado con el gobierno de las "gentes de razón" mediante mecanismos también económicos y no políticos, como lo era la instrucción parroquial o la regañina paternal del propio intendente.

José María Guridi encaminó procesalmente el asunto hacia la autoridad del virrey, donde había más posibilidades de alcanzar reconocimiento de la posición de los naturales. En efecto, en México el asunto fue remitido a una comisión de la que se dotó José María Calleja para su asesoramiento y de la que formaba parte el otro Guridi, José Miguel, llegado ya de participar en Cádiz en la elaboración de aquel mismo texto cuya interpretación se controvertía en Tianguismanalco. En abril de 1813 los asesores del virrey ya habían decidido a favor de las posiciones defendidas por los naturales, pero hubo de reiterar su informe aún en enero de 1814, ante la resistencia del subdelegado para cumplir las órdenes dadas en conformidad con esta decisión. Tuvieron entonces que recordarle los artículos 46 y 67 del texto constitucional, que no preveían presidencia alguna del subdelegado en actos electorales y el capítulo 4 del *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia* (decreto CCI de 9 de octubre de 1812), que preveía la actuación judicial de los alcaldes en tanto se arreglaran los partidos judiciales. La cuestión que Guridi y sus colegas querían dejar clara era que, más allá de lo dispuesto en el reglamento aludido, la Constitución marcaba efectivamente un punto de no retorno respecto a la organización municipal en América: "[...] ni ha tenido [el subdelegado] facultad para continuar ni reelegir las repúblicas de Indios extinguidas conforme a la misma Constitución y ley por la enunciada declaración de VE; ni para privar a esta casta predilecta de los derechos de ciudadanos que el artículo 18 de la primera concede a todos los españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios de las Españas y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios".<sup>127</sup> Debían estar pasando entonces por la cabeza de Guridi las sesiones de septiembre

<sup>124</sup> *Ibidem*, énfasis original.

<sup>125</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 5754, exp. 15.

<sup>126</sup> Robert M. Laughlin, *La Gran Serpiente Cornuda. ¡Indios de Chiapa, no escuchan a Napoleón!*, México, UNAM, 2001.

<sup>127</sup> AGN, Ayuntamientos, 215.



de 1811 en que se habían discutido los primeros artículos del texto y en las que él mismo había tenido que comenzar por discutir la normalidad antropológica de los indígenas.

Repárese en el hecho muy significativo de que, con la cuestión resuelta por el jefe político (el virrey Calleja) todavía el subdelegado se permitió resistir por meses el cumplimiento de lo ordenado. Efectivamente, no sin cierto regocijo, el alcalde Sebastián Méndez comunicó a finales de julio al subdelegado que el virrey había tenido a bien “declarar que soy un verdadero Alcalde constitucional en quien, como en el Ayuntamiento de este Pueblo, residen las facultades amplias que nos concedió la Soberanía y en su Augusto Nombre el Supremo Congreso de las Cortes Generales y Extraordinarias”, pidiendo en consecuencia la remisión de la causa contra Osorio. Al tiempo le llegaba al subdelegado comunicación de esta decisión por la vía del intendente.<sup>128</sup> Con todo ello, aún se creía autorizado y respaldado el subdelegado no sólo para presentarse como jefe y superior en la jurisdicción de Tianguismanalco sino también para utilizar un mecanismo tan tradicional para evidenciar tal superioridad como la exigencia de trabajo indígena gratuito para la fortificación de Atlixco y el envío de correos.<sup>129</sup>

### **La nación cambia, la Constitución permanece**

No mucho tiempo después de que los indios de Tianguismanalco obtuvieran su reconocimiento como ayuntamiento constitucional, en abierto desafío a las Cortes que habían consolidado su reinado, Fernando VII daba al traste con toda la obra constitucional de Cádiz. Este segundo delito político del Borbón implicó un restablecimiento del sistema de autoridades previo a la crisis, salvo en aquello que interesó a Fernando VII y a la camarilla gobernante en palacio. El

<sup>128</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 5513, exp. 83; caja 5754, exp. 15; caja 2993, exp. 37.

<sup>129</sup> AGN, Ayuntamientos, 215.

rey felón y sus secuaces consiguieron mantener un régimen que se alejaba incluso de las previsiones tan a la baja en materia de libertades y representación como las que habían previsto quienes le habían animado a ese golpe de timón en la famosa representación conocida como *Manifiesto de los Persas*. Sesenta y nueve diputados, entre ellos varios americanos (cuatro mexicanos) solicitaron a Fernando a su regreso de Francia la liquidación de la Constitución y su sustitución por un gobierno con Cortes estamentales y soberanía regia. Sobre lo segundo a Fernando no le cabía duda, pero sobre lo primero no quiso saber más y fue el suyo un régimen situado incluso al margen del sistema de la Restauración y del principio monárquico promocionado por los gendarmes de Europa en el Congreso de Viena.

No pocos protagonistas del momento gaditano, que sufrirán ahora destierro o prisión, se quejaron con amargura del muy escaso amor que los españoles mostraron por la *Pepa*, a la que dejaron morir ahora como en 1823. Al régimen fernandino no dejó, sin embargo, de acompañarle desde el momento de su instalación la sombra de la conspiración.<sup>130</sup> El desafío en Nueva España fue, además, doble pues a la insurgencia que produjo en octubre la Constitución de Apatzingán, se unió la actividad de los Guadalupe dentro de la propia capital. Del magistral estudio de este grupo que hiciera Virginia Guedea no se desprende con claridad que alguno de los hermanos Guridi estuviera en primera fila del movimiento.<sup>131</sup> De hecho, a su vuelta de España José Miguel, como se ha visto en el asunto de Tianguismanalco, fue fichado por Calleja para su asesoría personal y en su carrera eclesiástica promocionado al sagrario de la catedral, aunque nunca llegaría a alcanzar dignidad propiamente catedralicia. José María, por su parte, andaba postulándose entonces también

<sup>130</sup> Ha estudiado el fenómeno ofreciendo todo tipo de detalles, para lo peninsular, Claude Morange, *Una conspiración fallida y una constitución nonnata*, Madrid, CEPC, 2006 [1819].

<sup>131</sup> Virginia Guedea, *En busca de un gobierno alterno*, op. cit.

para algún destino oficial como se desprende de la preparación del detallado currículum que acompaña a este texto. Hubo sospechas de actividad insurgente de otro hermano menor, José de Jesús, según delación que resultó muy poco fundada producida a comienzos de 1814. En su defensa, llevada por su hermano José María, pudo acumular suficientes testimonios que demostraban que, al contrario, había sido un activo defensor del orden participando incluso en la compañía de patriotas de Xonocatepec. De hecho, el argumento central de su defensa consistió precisamente en hacer valer la Constitución de 1812, alcanzando una resolución favorable de Calleja.<sup>132</sup>

Con el restablecimiento de la Constitución de Cádiz, el año de 1820 fue para los Alcocer un momento propicio. El mayor de ellos, José Miguel, volvería a la arena política, ahora como diputado provincial y José María entraría a dirigir la secretaría del ayuntamiento capitalino. Poco más de un mes después de recibidas en Nueva España las buenas nuevas de la Península, el ayuntamiento de México convocaba a ocupar una plaza de secretario. Se presentaron José Ignacio Espinosa, abogado y promotor fiscal, Mariano Domínguez, abogado, Francisco Maniau, funcionario de hacienda y nuestro Guridi. Quedaron finalistas Maniau y Guridi, ambos emparentados con los diputados de las Cortes constituyentes. El día 26 de junio tomaba posesión como propietario de la plaza José María Guridi con un sueldo de 2400 pesos.<sup>133</sup> El 26 de septiembre de ese mismo año, José Miguel Guridi entraba como miembro en la diputación provincial de Nueva España representando a Tlaxcala. Lo hará hasta el momento mismo en que se produzca la transición hacia la independencia, pa-

sando enseguida a la Junta Suprema en septiembre de 1821.

El sueño, o delirio para algunos observadores, de una nación española atlántica duró en Nueva España poco más de un año.<sup>134</sup> Arrancó atrapándose en la misma escollera que en 1810 respecto de la representación americana y terminó, como en 1812, evidenciando la nula capacidad del liberalismo español para integrar el alcance del artículo primero de la Constitución.<sup>135</sup> Fue, sin embargo, un año de una notable relevancia para la historia política mexicana porque se demostró que la constatación de la inviabilidad de una comunidad de nación con España no implicaba que no pudiera y debiera continuarse compartiendo el constitucionalismo. Tal constatación acabó conllevando un cambio decisivo en las identidades políticas con el abandono de referencias a España y su monarquía o nación y la generación de otras nuevas en torno a México, su imperio y república. Pero, como decimos, ello no implicaba, de suyo, que hubiera que hacer renuncia de una identidad constitucional que había nacido en común entre América y España. Los Guridi, desde el ayuntamiento capitalino o desde la diputación novohispana, estuvieron de nuevo en posición panorámica para observar este tránsito.

En la diputación provincial quiso el primer constitucionalismo hispano hacer valer el principio de la autogestión territorial. Concebida como colegio ciudadano electo para la gestión de los asuntos que interesaran a la provincia, hacía bueno el principio ilustrado de que la gestión de lo particular debe ser llevada a cabo por los propios particulares atendiendo su propio interés.<sup>136</sup> Los ingenieros constitucionales de Cádiz discreparon, sin embargo, sobre el alcance que debía

<sup>132</sup> AGN, Criminal, vol. 583 exp. 6. Alegaba José María Guridi por su hermano que abrirle causa y disponer su salida de la villa únicamente por delación infundada, implicaba atropello de fuero y usurpación de jurisdicción, pero, ante todo “ultraje a la Constitución de la monarquía y leyes de todos los derechos”, generando responsabilidad en el servidor público que la había adoptado.

<sup>133</sup> AHDF, Ayuntamientos 1017/83.

<sup>134</sup> La interpretación —como delirio político del primer artículo de la Constitución y sus consecuencias— la patrocinó Jeremy Bentham; *cfr.* Bartolomé Clavero, “¡Libraos de Ultramar! El fruto podrido de Cádiz”, en José M. Iñurritegui y José M. Portillo (eds.), *Constitución en España. Orígenes y destinos*, Madrid, CEPC, 1998.

<sup>135</sup> Ivana Frassetto, *op. cit.*

<sup>136</sup> Bartolomé Clavero, *Manual de Historia Constitucional de España*, Madrid, Alianza, 1990, cap. 2.



tener esta institución generalizada tal y como habría de estar a lo largo y ancho de la monarquía. Fueron los americanos, con Ramos Arizpe en la vanguardia, quienes más énfasis pusieron en las posibilidades federales de estos cuerpos mientras que los liberales peninsulares, con el conde de Toreno al mando del discurso, quisieron ver en las diputaciones meros cuerpos de gestión económica del territorio.<sup>137</sup>

En el primer periodo constitucional apenas hubo tiempo en Nueva España para implementar el nuevo modelo de gestión representativa del territorio, pues la diputación se formó en julio y en agosto llegó la noticia del cambio político operado en la metrópoli. Se habían realizado elecciones: Tlaxcala eligió para este destino a José Daza y Artazo. Volverían a reunirse los diputados provinciales de la Nueva España en julio de 1820 sesionando hasta finales de septiembre en que fueron reemplazados parcialmente por nuevos diputados, entre ellos José Miguel Guridi por Tlaxcala.<sup>138</sup> El 26, a pesar de presentarse sin poderes, era admitido como miembro de la diputación provincial en atención a su “personalidad y propiedad.”<sup>139</sup> El virrey conde del Venadito, jefe político, se vio ese día con una diputación provincial conformada, además de Guridi, por Juan Wenceslao Sánchez Barquera, Juan Bautista Lobo y José María Fagoaga, todos ellos colaboradores conocidos del partido autonomista. La actitud que Guridi y sus colegas de diputación observaron en el despacho cotidiano de asuntos de su incumbencia, así como en momentos especialmente delicados (como el intento de Apodaca de suspender la libertad de imprenta en Nueva España) demuestra lo acertado de la tesis de Virginia Guedea, a propósito de la identidad política de este grupo.<sup>140</sup>

<sup>137</sup> José M. Portillo, “Nación política y territorio económico. El primer modelo provincial español”, en *Historia Contemporánea*, vol. 12, 1995.

<sup>138</sup> Carlos Herrejón (prólogo, estudio introductorio y sumario), *La Diputación Provincial de Nueva España. Actas de sesiones, 1820-1821*, México, Instituto Mora, 2007, t. I,

<sup>139</sup> Sesión 21 del 26 de septiembre de 1820 p. 89, *op. cit.*

<sup>140</sup> Virginia Guedea, *En busca de un gobierno alterno*, *op. cit.*

En un escenario donde lo que ocurría en Madrid y en México llegó a cruzarse de manera tan prodigiosa, la diputación novohispana —donde la mano de Guridi es muy visible— no dudó en hacer valer el texto de Cádiz.<sup>141</sup> Como no dejó de recordarse entonces, la Constitución llegaba por segunda vez a Nueva España encontrando un conjunto de autoridades nada proclives a implementarla llegando, incluso, a proponer abiertamente a las Cortes que se considerara a Nueva España territorio extra-constitucional.<sup>142</sup> Es por ello especialmente ilustrativa —para entender la identidad política de quienes protagonizaron el cambio político de 1821 en México— la observación de este momento, desde una institución como la diputación provincial. En ella había ido a encarnarse la experiencia de oposición autonomista durante el gobierno despótico de Fernando VII que, como se evidenció en la riada de textos que se publicaron en esos meses (mayo de 1820 a septiembre de 1821), supo ponderar la relevancia de la restauración constitucional para su proyecto.<sup>143</sup>

En las actas de la diputación novohispana puede seguirse un doble curso de defensa de la identidad política referida a la Constitución de 1812. Por un lado, esta institución desempeñó, conforme a las facultades conferidas por el texto gaditano, una notable actividad relativa al fomento de su muy amplio territorio en estos momentos de incertidumbre. Asuntos relativos a instalaciones de ayuntamientos, disposiciones de fondos, organización del territorio, fomento del comercio, agricultura, industria y educación

<sup>141</sup> El relato de ese cruce puede seguirse en Ivana Frasquet, *op. cit.*, caps. 1 y 2.

<sup>142</sup> Manuel Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, UNAM, 1993 cap. 9. Es el mensaje que José Hipólito Odoardo, que fungía como fiscal de la audiencia, envió a Madrid en un conocido informe que refiere Lucas Alamán, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, México, FCE, 1985, vol. V, p. 42.

<sup>143</sup> Un excelente análisis de esa conexión se presenta en Jaime E. Rodríguez O., “La transición de colonia a nación: Nueva España, 1820-1821”, en *Historia Mexicana*, vol. 43, núm. 2, 1993.

formaron parte de sus trabajos cotidianos. Desde comienzos de marzo de 1821, cuando se tiene noticia del Plan de Iguala, la diputación jugó también un papel de custodio constitucional que le llevó finalmente a adherirse a finales de julio a los tratados de Córdoba. Es entonces cuando la diputación hace auténtica labor de defensa de la Constitución, notándose la presencia en ella de Guridi: “La Constitución, señor excelentísimo, está íntimamente unida con la libertad de imprenta, tanto que se puede asegurar que es su esencia y espíritu, y por eso entre las facultades de las Cortes se asigna expresamente la de proteger la libertad de imprenta”.<sup>144</sup> Es la impecable respuesta que dio al conde del Venadito cuando propuso suspender la libertad de imprenta para impedir que se aprovecharan de ella en la capital y otras ciudades los partidarios del movimiento iniciado por Iturbide.

Por su cercanía con la declaración formal de independencia de Nueva España podría esperarse otra actitud más desdenosa con el sistema constitucional de Cádiz. Lo cierto, sin embargo, es que en esos momentos en que la diputación provincial exigía el exacto cumplimiento de este texto, todo apuntaba a la posibilidad de una solución autónoma fundada en el texto de 1812.<sup>145</sup> Era una actitud que se sostenía en las instituciones propicias, como la diputación, y también en el debate público, como le tocó hacer al propio Guridi.<sup>146</sup> Una carta del diputado poblano Ignacio Mora, fechada en Madrid el 21 de mayo de 1821, transmitía una sensación de estarse al borde de conseguir un acuerdo aceptable tanto para americanos como para europeos: “El conde de Toreno, Presidente de la Comisión llegó a decir anoche estas palabras: “Señores es preciso que no nos engañemos. Conocemos que cualquiera variación en el

sistema actual predispone la independencia de las Américas, pero el Congreso lo que quiere es organizar esta independencia para evitar la efusión de sangre, y los desastres de una república, conservando en lo posible y hasta donde sea posible los lazos entre la España y las Américas, lo cual no puede lograrse con tantas subdivisiones de gobiernos como se pretenden.”

Aunque sabemos que finalmente el propio monarca vetaría cualquier aproximación a esta solución, el diputado poblano temía más por la actitud de cubanos y yucatecos, en busca de un espacio independiente propio, que por el rey.<sup>147</sup>

Los sucesos ocurridos entre el 5 de julio, fecha de la renuncia del virrey Apodaca, y el 28 de septiembre, fecha del acta de independencia, muestran en su propia tensión cómo esa transición se condujo en el seno de la diputación desde una sólida identidad política cifrada en el constitucionalismo. Es de notarse que la diputación provincial no llegó en momento alguno a dar validez al traspaso de poderes de Apodaca a Novella, movilizándolo para ello al ayuntamiento para tomar las medidas “que han creído oportunas en desempeño de los deberes a que los obliga la Constitución que juraron para no ser responsables ante la ley de algún cargo, que se les haría, si se hiciesen indiferentes en los presentes acontecimientos”.<sup>148</sup> De hecho, las actas de la diputación se refieren siempre a él como “el señor Novella” y nunca como jefe político o virrey. Siguiendo escrupulosamente sus obligaciones constitucionales, los diputados provinciales decidieron al día siguiente remitir toda la documentación pertinente a las Cortes por entender que se había producido una violación de la Constitución, cuya vigilancia les estaba encomendada (art. 335 p. 9). Se negó, finalmente, a asistir en calidad de tal a la junta convocada por Novella para dictaminar sobre los poderes de Juan O’Donojú para haber firmado con Agustín de Iturbide los tratados de Córdoba.<sup>149</sup>

<sup>147</sup> CEHM, núm. 21600.

<sup>148</sup> *La Diputación Provincial de Nueva España, op. cit.*, sesión 11 del 6 de julio de 1821.

<sup>149</sup> La sesión 17 del 30 de agosto de 1821 envió a Guridi y Lobo como oyentes “pero sin que se entienda en manera

<sup>144</sup> *La Diputación Provincial de Nueva España, op. cit.* sesión 86, 31 mayo de 1821.

<sup>145</sup> Para la reconstrucción minuciosa del momento remitido, de nuevo, véase Ivana Frasquet, *op. cit.*, cap. 2.

<sup>146</sup> El opúsculo *El Fernandino Constitucional*, tan fernandino como poco constitucional, eligió en estos primeros meses de reestrenada libertad constitucional a Guridi como su blanco. Se defendió él mismo y lo hizo Joaquín Fernández de Lizardi en sus *Cuartazos al fernandino*, publicados en la imprenta de Ontiveros en 1820.

Entra dentro de la lógica de este discurso textual y gestual de la diputación, apegado a la constitución, el dictamen ofrecido sobre estos tratados firmados en Córdoba, considerándolo “sumamente recomendable”. Sería entonces más o menos cuando llegarían a Nueva España cartas como la que referíamos antes del diputado poblano dando casi por hecho el acuerdo autonomista para América. Se explica así que la diputación insistiera en atender a un jefe “acabado de llegar empapado de las [ideas] que reinan en las Cortes y de las instrucciones que tal vez se le darían”.<sup>150</sup> Sólo cuando Novella se rindió a los hechos y para realizar su reconocimiento de O’Donojú, a cambio de que no se le pidieran cuentas por lo ocurrido en julio cuando forzó a Apodaca a ceder el mando, las actas se refieren a él como “excelentísimo señor presidente”.<sup>151</sup>

Si José Miguel Guridi tuvo relevancia en este tránsito como miembro destacado de la diputación, también José María estuvo en primera fila como secretario municipal. Fue designado por el ayuntamiento para servir de enlace entre los dos jefes españoles (junto al Coronel Blas del Castillo) y para asistir a la reunión entre Iturbide, O’Donojú y Novella en la hacienda La Patera, donde se acordó la transmisión del mando; también fue él quien levantó acta de la entrada de Iturbide en ciudad de México el 27 de septiembre.<sup>152</sup> Lo recordará al ayuntamiento al pedirle su jubilación con sueldo en 1836: “[...] he servido llenando a satisfacción de VE, del público de esta municipalidad y de la República entera cuantas comisiones se me han confiado como fue la de los

tratados para la entrevista de que dependía y resultó nuestra actual independencia”.<sup>153</sup> A las doce de la noche firmaba una acta que relataba cómo Iturbide había sido escoltado hasta la catedral por las dos instituciones que habían defendido el orden constitucional, diputación y ayuntamiento, y cómo allí, recibidos por el arzobispo, “pronunció el Sr. D. José Miguel Guridi y Alcocer una oración, comentando los sucesos más extraordinarios y memorables ocurridos en la portentosa empresa de la independencia [...]”<sup>154</sup>

Dos tlaxcaltecas, uno pronunciando como miembro de la diputación y cura del Sagrario metropolitano la oración de acción de gracias, el otro levantando acta como secretario del ayuntamiento constitucional, estaban asistiendo en calidad protagonistas al nacimiento del Imperio Mexicano, la primera forma política de la “América Septentrional”, del “Anáhuac” que se había intentado previamente constituir. La independencia proclamada a finales de septiembre de 1821 aún hay que entenderla en el sentido literal que expresa su acta: se trata de una independencia respecto de la nación española y para constituirse como nación por sí. Como sostuvo uno de los grupos conformados en las Cortes del imperio —al menos hasta la llegada en 1822 de la empecinada negativa de las Cortes españolas a reconocer los tratados de Córdoba— ello no implicaba necesariamente que la independencia se hubiera proclamado respecto de la monarquía y de la Constitución. Lo primero podía también ser prescindible, sobre todo, al saberse que Fernando VII desatendía la generosa oferta de enviar allá algún miembro de su familia. Sin embargo, la constitución era otro cantar. El Plan de Iguala y los tratados de Córdoba supusieron su vigencia en aquello que no fuera contrario a la independencia mexicana y, de hecho, fue ese constitucionalismo y no la monarquía lo que perduró hasta encarnarse en la Constitución republicana y federal de 1824.

A José Miguel Guridi, como miembro de la Junta primero y diputado de nuevo por Tlaxca-

alguna que llevan facultades para votar por la Diputación Provincial”.

<sup>150</sup> *Ibidem*, sesión 18 del 31 de agosto de 1821. Las Cortes, sin embargo, no hacían desde aquellos buenos augurios de mayo sino dar carpetazo a todo lo relacionado con este asunto; Ivana Frasset, *op. cit.*, pp. 68 y ss.

<sup>151</sup> *Ibidem*, sesión 19 de 14 de septiembre de 1821. Fue, de hecho, la única vez que presidió la diputación.

<sup>152</sup> A él se refiere como “doctor Alcocer” el relato minucioso, y tendencioso, que publicó años después Juan López Cancelada en su periódico *El Comercio de Ambos Mundos*, que cito de la edición de Verónica Zárate; Juan López Cancelada, *Sucesos de Nueva España hasta la coronación de Iturbide*, México, Instituto Mora, 2008.

<sup>153</sup> AHDF, Ayuntamientos 924/4.

<sup>154</sup> Citado por Ivana Frasset, *op. cit.*, p. 88.



la a las Cortes imperiales, le parecería un *déjà-vu* lo que estaba ocurriendo en México: un rey ausente, una regencia obrando en su nombre, una Junta pugnando por transformarse en Congreso y, finalmente, unas Cortes que el primer día de su instalación, al salir la Regencia de su recinto, declaraban que “la soberanía reside esencialmente en la nación mexicana”, que se comprometía con la defensa de la religión católica “con exclusión e intolerancia de cualquiera otra”, y que el Congreso estaba facultado para proceder a hacer una Constitución.<sup>155</sup> Había, sin embargo, y él lo notaría sin duda, una diferencia notable respecto de la España de 1810-1812: en México el futuro emperador, con vocación de serlo desde temprano (desde antes de entrar siquiera a México según algunos de sus detractores) estaba presente.<sup>156</sup> Como había ocurrido en la España europea al retornar el monarca y como ocurriría ahora en el Trienio, en México, Cádiz podía funcionar con rey ausente pero no con rey presente. Uno de los alegatos más duros escritos contra Iturbide así lo expresó.<sup>157</sup> El primer constitucionalismo hispano en México ofreció una lección adicional que en Cádiz no había experimentado, por tener a su príncipe tan ricamente en algún castillo de Francia: con monarca presente era imposible siquiera hacer una constitución acorde con ese constitucionalismo. La destitución de Iturbide, el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 demostrarían no sólo que el primer constitucionalismo hispano no era estrictamente *español* sino que, en el fondo, era republicano.<sup>158</sup>

<sup>155</sup> *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, México, Imprenta de Valdés, 1822, t. I, p. 8 [edición facsimilar de José Barragán, México, UNAM, 1980].

<sup>156</sup> Es muy significativo que Guridi corrigiera su proyecto constitucional de 1822 en lo relativo al compromiso y responsabilidad del monarca tras la proclamación de Iturbide; Manuel Calvillo, *op. cit.*, p. 329.

<sup>157</sup> Me refiero al relato de Vicente Rocafuerte, *Bosquejo ligerísimo de la Revolución de México*, México, Conaculta, 2008 [1822].

<sup>158</sup> No es por ello tan extraño ni forzado que los defensores de Cádiz y de la candidatura regia prevista en Iguala y Córdoba, ante el desencanto borbónico, fueran a parar a la oposición republicana contra Iturbide, *cfr.* Alfredo Ávila, *Para la libertad. Los republicanos en tiempos del imperio*

Ambos hermanos fueron electos por Tlaxcala para la constituyente en 1823, José Miguel como propietario y José María como suplente.<sup>159</sup> Ambos estuvieron así hasta el final de ese proceso de consolidación del primer constitucionalismo hispano que no culmina en Cádiz, en 1812, sino en México, en 1824. El hermano mayor jugaría de nuevo papel protagonista en esa extensión de los debates de la Real Isla de León y del Oratorio de San Felipe Neri en Cádiz, que se dieron en la iglesia de San Pedro y San Pablo en ciudad de México entre finales de 1823 y 1824. Él sería entonces el principal valedor en esos congresos de la subsistencia de la república provincial de Tlaxcala, ante la inminencia de su absorción por el estado de Puebla.<sup>160</sup> Lo haría, como es sabido, en forma de Territorio de la Federación y no de Estado Libre y Soberano. Aunque aún falta hacer una mayor investigación al respecto, no sería descabellado aventurar que en forma de Territorio, Tlaxcala es un caso de pervivencia provincial gaditana con diputación (y desde 1849 incluso con estatuto propio) y que fuera por tanto una opción nada desdeñable ante la presión poblana, muy en sintonía con la cultura constitucional de valedores de la provincia como el propio Guridi.<sup>161</sup>

Si José Miguel falleció cuatro años después, José María aún tendría tiempo de mostrar cómo la identidad nacional podía combinarse perfectamente con identidades constitucionales complejas, incluida la “española”. Su actividad al frente de la secretaría del ayuntamiento capitalino entre 1820 y 1836 está aún por estudiarse, pero puede decirse que él fue el primer profesional que ordenó y dio entidad a la secretaría municipal. Si el ayuntamiento constitucional había nacido en México en el ambiente más hostil en 1813, en 1820, cuando se hizo cargo de

1821-1823, México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 2004.

<sup>159</sup> *El Sol*, 19 septiembre 1823.

<sup>160</sup> Raymond Buve, “Cádiz y el debate sobre el estatus de una provincia mexicana...”, *op. cit.*

<sup>161</sup> Trabajo actualmente en un estudio de este proceso de transición del territorio entre monarquía y nación y entre Tlaxcala y Vizcaya.

su secretaría Guridi, formó junto a la diputación lo que podríamos denominar un “bloque constitucional” frente a los militares y el gobierno virreinal.<sup>162</sup> A partir del tránsito a la independencia, en varias ocasiones defendió tanto al cuerpo municipal como al sistema constitucional en la tribuna pública de la prensa y realizó no poca labor “extra” para el propio ayuntamiento, como abogado en casos bien sonoros.<sup>163</sup>

Sin embargo, en su desempeño como abogado José María Guridi nos dejó buenas muestras de esa identidad compleja, sólo comprensible en ausencia de un principio de nacionalidad. En dos de los alegatos que preparó para sendos casos ante la Suprema Corte de Justicia de la Federación, separados por catorce años, es perfectamente perceptible la exhibición de esa identidad. Se trata de casos judiciales, uno criminal y el otro civil, donde, bien lo sabía Guridi, lo que se requería del abogado era la defensa de intereses privados. En ambos casos, sin embargo, utilizó la definición de un modelo de identidad jurídico política en el que entendía se debían reconocer sus defendidos y la corte.

El primer alegato, publicado casi a renglón seguido de la sentencia, que le fue enteramente favorable, tenía que ver con la causa abierta al regidor José Ignacio Paz por el registro de las casas de algunos españoles en el cuartel de la ciudad bajo su custodia. Había, en efecto, procedido el regidor al allanamiento domiciliario siguiendo instrucciones, muy vagas por otra parte, del gobernador del Distrito Federal que reproducía informaciones recibidas desde el gobierno federal acerca de una conspiración en ciernes cuyo objetivo era, ni más ni menos, que devolver México a dominio español. Se señalaba al monje dieguino Joaquín Arenas como personaje central

<sup>162</sup> Se estudia esta posición comprometida del primer ayuntamiento constitucional en Esteban Sánchez de Tagle, “El privilegio, la ceremonia y la publicidad. Dilemas de los primeros regidores constitucionales en la ciudad de México”, en Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político, op. cit.*

<sup>163</sup> Como el expediente del fideicomiso de Baltasar Fernández de los Ríos, que fue recurrido por Francisco de Lens. AHDF, Ayuntamiento 1075/76.

de la trama y a algunos españoles como colaboradores, por lo que Paz había decidido y efectuado los registros y encontrado abundante documentación al respecto. No se había percatado, sin embargo, de que le faltaba autorización judicial, que él en calidad de regidor no ejercía jurisdicción sino sólo gobierno y que un artículo constitucional, el 152, expresamente prohibía, a cualquier autoridad, “el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que ésta determine”. Por si fuera poco, al primer requerimiento del gobernador del Distrito reconviniéndole, había contestado muy airadamente viniendo a decir en pleno ayuntamiento que mientras el gobernador dormía tan ricamente él se había preocupado de salvar la república.<sup>164</sup>

Acumulaba así, entre actuaciones y declaraciones, una denuncia por infractor de la Constitución y otra por desacato a la autoridad a las que tuvo que sumar una más al negarse a declarar ante el juez de letras. Dos sentencias contradictorias exigieron una tercera en discordia que fue también condenatoria, por lo que el caso llegó en apelación a la Suprema Corte en noviembre de 1827. No enfrentaba José María Guridi un caso fácil, desde luego. Le ayudó no poco que la vista fiscal le fuera favorable a su defendido y, con buen tino, decidió ahondar en el criterio fiscal de ausencia de legislación específica que desarrollara el artículo constitucional que tan claramente había infringido Paz.

Lo que nos interesa aquí de este caso y del alegato preparado por Guridi es ver hasta qué punto entendía vigente aún y alegable ante la Suprema Corte el fruto gaditano del primer constitucionalismo hispano. La línea de defensa de Guridi consistía en sostener que el regidor se había visto ante un auténtico *casus necessitatis* porque lo que estaba en riesgo era la salud pública y, si se apuraba, hasta la existencia de la república. Una

<sup>164</sup> La información consta en el alegato publicado: *Ley, justicia y verdad resplandecen en la Suprema Corte de Justicia de México, por la inocencia del regidor Paz*, México, Alejandro Valdés, 1828, pp. 1-6.

conspiración como la denunciada, con intenciones de retornar México a Nueva España, exigía actuar rápidamente y Paz, como regidor, estaba cumpliendo no sólo órdenes sino su más esencial obligación. Podía alegar, y lo hacía, un cúmulo de legislación castellana, y sobre todo de doctrina, que amparaba a quienes quebrantaban cualquier fuero particular en situación de tumulto o motín. No es sólo sumamente interesante que un abogado ducho como Guridi equiparara los derechos protegidos por la constitución a los fueros particulares, sino que alegara en favor de esta interpretación con toda una batería de leyes y doctrina del “enemigo”, que quería hacerse de nuevo con su antiguo reino.

No se trataba sólo de derecho, digamos, “antiguo”, todo aquel que había estudiado de memoria en Puebla, que se encontraba ya en su biblioteca en 1815 y que al final de sus días aparecía entre sus bienes testamentarios. Estaba, y contaba igualmente, una real orden de 23 de septiembre de 1766, de Carlos III y entraba también la legislación española más reciente, como interpretaciones de la Regencia sobre el artículo constitucional que prohibía el allanamiento de morada.<sup>165</sup> El lenguaje oficial podía ser aún más explícito: se refería Guridi a un decreto del constituyente mexicano del 30 de octubre de 1822 —que se publicó como ley en 1823 y que textualmente decía corregir “una indebida inteligencia del artículo 306 de nuestra constitución[...]”, de donde traía su origen el artículo 152 de la federal de 1824— que supuestamente había infringido su defendido. Lo interesante es la asunción de que es alegable y operativa “nuestra Constitución”, que es la de Cádiz.<sup>166</sup>

Tan “nuestra”, mexicana, era esa Constitución que seguía vigente en 1828 para ramos tan relevantes como el gobierno municipal: “Al cuerpo de que es miembro [Paz], le está encomendado el cuidado de la tranquilidad y seguridad de los vecinos, por expreso artículo que ya vere-

mos, de la Constitución española que conforme a la federal rige los ayuntamientos”.<sup>167</sup> En la mente de un jurista como Guridi, la Constitución de Cádiz podía perfectamente entenderse mexicana también sin que ello implicara comunidad de nación ni monarquía con España. Era, por ello, alegable derecho “español” para defender a un funcionario acusado de allanamiento anticonstitucional en un intento de abortar una conspiración pro-española.

Catorce años después, al borde ya de su muerte, aún tendría ocasión de aclarar en cierta medida estos extremos que nos revelan una identidad formada entre dos monarquías y una república, dos naciones y una misma cultura constitucional manifestada en dos textos, el de Cádiz en 1812 y el de México en 1824. Se trataba ahora de un caso civil en el que, también ante la Suprema Corte, quería Guridi ante todo hacer valer el principio del juez natural pues a sus defendidos, de Chietla, Puebla, se les requería ante la justicia de México para solventar un caso posesión de bienes.<sup>168</sup> Con gran astucia argumental, Guridi no sólo ofrecía al tribunal un recorrido histórico de la traslación legislativa del principio de derecho natural de la preferencia del juez natural, sino que refería el caso directamente a la independencia de México: “[...] pone en claro ser los derechos que hoy defendemos los motivos porque de España se liberta; pues no teniendo nuestro sistema actual base más fundamental que la de la independencia y habiendo partido ésta del radical principio de traer cerca de nosotros la autoridad que da a cada uno lo que es suyo y decide nuestras contiendas nada puede ser más conocido que el que

<sup>167</sup> *Ibidem*, p. 68. Más adelante, en la p. 96, la legislación específica a qué se refiere: artículos 309 y 321 de la Constitución de 1812 y decreto CCI de 9 de octubre de 1812.

<sup>168</sup> *Informe a la vista de autos de cesión de bienes de Don Juan Eguren que el licenciado José María Guridi y Alcocer hace a la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de esta capital, en defensa del fuero, labranza y propiedades de Don Antonio López y don Diego Cervantes, que no son de Eguren, ni están hipotecados a sus acreedores, y del juez que debe conocer en lo relativo a ellos por estar radicados en Chietla del departamento de Puebla, México, García Torres, 1842.*

<sup>165</sup> *Ibidem*, pp. 43 y 46-47.

<sup>166</sup> Artículo 306: No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

COOPERACION MILITAR PARA  
LA DEFENSA DE AMERICA



MEXICO  
1 9 4 6

CINCO  
PESOS



todo ciudadano sea amparado en sus propiedades y posesiones y juzgado por el tribunal donde residen sus pertenencias [...]"

Una nota al pie hacía referencia al "Plan de Iguala que llamó al Rey a América". Del mismo modo, continúa, tuvo que liberarse la república de otra monarquía, la imperial, que igualmente dificultaba este goce tan esencial de derechos. Si esa era la esencia de la república, ese era también el derecho que reclamaba su defendido. Así pues, para fundamentar este derecho Guridi echaba mano en sucesión, sin solución de continuidad, de la Constitución de Cádiz, de la federal de 1824 y de las leyes constitucionales de 1836.

Poco después de escribir este alegato moría en México José María Guridi Alcocer. Se había jubilado en 1836, pero aún así el ayuntamiento le tri-

butó honores de capitular y accedió a su deseo de ser enterrado en el santuario de Guadalupe.<sup>169</sup> Con 72 años, estaba desapareciendo con él una generación que había experimentado un extraordinario tránsito de lealtades e identidades políticas. Fue una generación, la suya, a la que pertenecieron quienes entre un lado y otro del Atlántico dieron forma e hicieron valer el primer constitucionalismo, tanto en Cádiz en los debates de las Cortes, como en Tianguismanalco en 1813 o en México en 1828 y 1842. Fue la última generación, antes de que el principio de nacionalidad viniera a cambiar drásticamente la forma de entender la relación entre Constitución y nación. Fue una generación, en suma, que entendió el constitucionalismo como fenómeno global y no nacional.



<sup>169</sup> AHDF, Ayuntamiento, 1018/141.

